



**Autónoma**  
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

NRO. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01

NRO. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
ABOGADA**

**AUTOR**

ROCÍO DEL PILAR MORÁN VELA DE COUTO

ORCID: 0000-0003-4968-5672

**ASESOR**

DR. LUIS ÁNGEL ESPINOZA PAJUELO

ORCID: 0000-0003-4835-0627

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO DE LA CIENCIA JURÍDICA

**LIMA, PERÚ, OCTUBRE DE 2021**

## **DEDICATORIA**

Dedico de manera especial a mi querido esposo Mariano Couto, quien fue el principal soporte para la construcción de mi vida profesional, sentó en mí las bases de deseos de superación y responsabilidad, él es el espejo en el que me deseo reflejar, pues sus virtudes son innumerables y su inmenso corazón me llevan a admirarlo cada día más, a pesar de que hemos pasado días difíciles, siempre ha estado brindándome su cariño, comprensión y amor.

A mi hijo Mariano quien ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme y poder llegar a ser un ejemplo para él.

También se lo dedico a mis padres Juan y María del Pilar, que orgullosos deben de estar allí en el cielo.

### **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la Universidad por haberme dado la bienvenida y por las oportunidades que me ha brindado justo en el momento que más necesitaba.

A mi asesor el Dr. Luis Ángel Espinoza Pajuelo por su motivación, orientaciones y lineamientos para llevar a cabo este trabajo de suficiencia profesional.

A mi familia por darme mucho ánimo y por el apoyo incondicional que siempre me brindaron en el transcurso de mi carrera.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE</b>	
1.1. Expediente Judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01	12
1.2. Expediente Judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02	17
<b>CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO – CONCILIATORIA O EQUIVALENTE.</b>	
2.1. Expediente Judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01	26
2.2. Expediente Judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02	30
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE</b>	
3.1. Expediente Judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01	38
3.2. Expediente Judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02	43
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE</b>	
4.1. Expediente Judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01	49
4.2. Expediente Judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02	53
<b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LO ACTUADOS Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, NULIDAD O CASACIÓN O EQUIVALENTE</b>	
5.1. Expediente Judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01	60
5.1.1. Casación Nro. 4980-2015	65
5.2. Expediente Judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02	68
5.2.1. Casación Nro. 2127-2015	76
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>REFERENCIAS</b>	
<b>ANEXOS</b>	

## RESUMEN

En el trabajo de suficiencia profesional titulado *Análisis de los expedientes judiciales Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01 y Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02*, se ha analizado exhaustivamente los aspectos procesales lo cual se detalla a continuación.

En el expediente judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01 se inicia el proceso civil en la vía sumarísima cuando la empresa interpone una demanda en contra de la ciudadana sobre desalojo por ocupación precaria, que en síntesis recibió como sanción que evacúe y reponga a la demandante el lote de terreno rústico en litigio ubicado en el Distrito de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima. Después, la demandada interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada con anterioridad, en esta segunda instancia terminan por confirmar la sentencia. Evidentemente, en esta última instancia, la demandada interpone un recurso de casación y en base a sus argumentos termina por absolverla. Con respecto al expediente judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02 se inicia el proceso civil en la vía sumarísima cuando el Sr. Darío Guevara Vásquez interpone una demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de la Sra. Graciela Gonzáles Fernández de Guevara, la cual se declaró como fundada. Luego, la demandada interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia en mención, no obstante, en esta segunda instancia declararon fundada en parte la reconvención de divorcio por la causal de abandono injustificado que interpuso la demandada. Finalmente, el demandante interpone un recurso de casación y según sus fundamentos la Corte Suprema de Justicia de la República lo declara fundado.

## ABSTRACT

In the professional sufficiency work entitled *Analysis of judicial files No. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01 and No. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02*, it has been exhaustively analyzed the procedural aspects which are detailed below. In the judicial file No. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01, the civil proceeding begins in the most summary way when the company files a lawsuit against the citizen for eviction due to precarious occupation, which in summary received as sanction that evacuates and replaces for the plaintiff the plot of rural land in litigation located in the District of Pachacamac, Province and Department of Lima. Later, the defendant files an appeal against the sentence mentioned above, in this second instance they end up confirming the sentence. Evidently, in this last instance, the defendant files an appeal and, based on her arguments, ends up acquitting her. With respect to judicial file No. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02, the civil proceeding was initiated in the summary proceeding when Mr. Darío Guevara Vásquez filed a lawsuit for divorce on the grounds of de facto separation against of Mrs. Graciela Gonzáles Fernández de Guevara, which was declared founded. Then, the defendant files an appeal against the judgment in question, however, in this second instance they declared the counterclaim for divorce partially founded on the ground of unjustified abandonment filed by the defendant. Finally, the plaintiff files an appeal for cassation and, based on its grounds, the Supreme Court of Justice of the Republic declares it founded.

## INTRODUCCIÓN

Desde el principio, los seres humanos han sido parte de constantes controversias originadas entre los mismos que forman parte de la sociedad, por lo que el objetivo del derecho civil realmente es de estudiar específicamente al ser humano porque se encarga de regular todas las relaciones privadas que existen o pudiesen existir entre ellos.

En el tenor del expediente analizado Nro.: 00107-2012-0-3003-JM-CI-01, vamos a investigar la etapa postulatoria que inició a través de una demanda que realizó por una parte la empresa en contra de la procesada sobre desalojo por ocupación precaria, la cual fue desarrollada a luz del procedimiento civil, siguiendo con la etapa de saneamiento, después la etapa probatoria, además de la etapa resolutive y lo analizado por la casación.

El autor Morales (2018) manifiesta que el poseedor precario puede o no ser un poseedor inmediato; por lo que no es inmediato aquel que posee sin título, es decir, sin ninguna relación con la persona que tiene el derecho a la posesión. De modo que, el precario tiene que ser precisamente un poseedor inmediato, por lo cual tiene que ser excluido de la precariedad al vendedor que incumple con la entrega del bien, al contratante que posee el bien después de que el contrato se anuló o resolvió, con respecto a los casos de vencimiento del lapso que ocasiona la obligación de restituir el bien, aquel que se apropia del bien esencial que no restablece el bien luego de haberse terminado la relación jurídica

En nuestro Perú, el Código Civil de 1852 y 1936 no le otorgaron un significado al ocupante precario, el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1911, en su artículo 970º otorgó una acción de expulsión para recuperar un bien inmueble que utiliza otro

individuo en la modalidad precaria y sin sufragar con una pensión.

La carente definición de precario en este ordenamiento jurídico civil ocasionó grandes discusiones doctrinarias y una jurisprudencia discordante. Por lo tanto, el Código Civil de 1984 reúne por primera vez a la posesión precaria en la normativa sustantiva, pese a que solamente en su definición, como motivo para interferir la gestión de desahucio, no obstante, no se determinó normativamente una conceptualización de la propia. De manera que, el Código Civil de 1936 no reglamentó explícitamente la posesión precaria, ni se precisó definición alguna al respecto.

La jurisprudencia, lógicamente se encargó de señalar determinadas definiciones ante el vacío de la norma, y detalló de reiteradamente que el precario es aquel que posee un predio sin tener un título o sin solventar la renta, al extender el concepto sobre ciertas figuras vinculadas con la terminación de los títulos que justificaron inicialmente la posesión, de ser el caso, el acreedor anticrético que sigue dominando el bien a pesar de que la deuda fue cancelada en su totalidad, o la gestión del que se confirió un predio en remate judicial en contra del ocupante, pese a que haya pagado la renta a su previo propietario, no obstante, con relación a la última definición que no fue uniforme a la jurisprudencia, sobre todo con los casos en los que la posesión procede de un contrato que demostró básicamente la posesión, ante este caso determinados pronunciamientos señalaban la validez del desahucio por motivos de ocupación precaria, no obstante, otros constituían la improcedencia de esta operación por dicha razón, al permitir que el derecho del accionante pudiese respetarse en una vía diferente.

Debemos recordar que en el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria el juzgador posee la facultad de gestionar las pruebas fundamentales para efectos de



determinar en caso de que el demandante es evidentemente el titular del predio cuya desocupación busca. De acuerdo al ordenamiento jurídico en el procedimiento de desalojo por ocupante precario el demandante desea que le reestablezca el predio al que lo posee sin su permiso o que se le restituya por el individuo a quien le cedió espontáneamente por haber perecido el título.

Al mismo tiempo, desde esta premisa el desarrollo del expediente examinado deduce que se ha originado una situación sobre desalojo por ocupación precaria, debido a que la empresa demandante realiza una demanda en contra de la demandada amparándose en la cláusula octava del contrato de compra-venta. En vista que, si revisamos literalmente la norma civil, observaremos que el bien jurídico susceptible de protección en este tipo de casos es la propiedad, y que el veredicto en primera instancia declara fundada la demanda presentada por la empresa, por lo cual se le ordena a la demandada que tenga que evacuar y reponer a la demandante el lote de terreno rústico en cuestión. Asimismo, la demandada interpone un recurso de apelación en contra de la anterior sentencia por lo que en la segunda instancia la Corte Superior termina por confirmar la sentencia del 27/08/2014. Por último, la demandada interpuso un recurso de casación contra la sentencia del 22/07/2015 por lo cual en esta última instancia revocan la decisión por la Corte Suprema.

Con respecto al expediente analizado Nro.: 00127-2010-0-3002-JR-FC-02, se examinará la etapa postulatoria que empezó mediante una demanda que presentó por una parte el Sr. Darío Guevara Vásquez en contra de la Sra. Graciela Gonzáles Fernández de Guevara sobre divorcio por causal de separación de hecho, la se desarrolló en el procedimiento civil, siguiendo con la etapa de saneamiento, después la

etapa probatoria, además de la etapa resolutoria y lo examinado por la casación.

Para el autor, Zavala (2018), a partir de una existencia objetiva de la separación de los consortes sin deseo alguno de reparo, exponiéndose de esta forma falla en la unión matrimonial. Ninguno de estos aspectos necesita la comprobación de los sucesos o efectos que surgieron para la separación de los consortes restringiéndose el magistrado a comprobar el suceso por el que se da la extinción total de la convivencia por el tiempo que la ley determina.

No se desea encontrar un culpable, más bien constatar un contexto conflictivo preexistente, en donde no se cumplen las responsabilidades maritales, donde no se intenta descubrir al que ocasionó el escenario. El divorcio es conocido como alternativa, en el contexto de que es una salida del problema marital en donde no logran, no desean o no pueden comprender el desarrollo total de la convivencia en común, de manera moral como se predispone.

En este sentido, expresamos que el fin del actual trabajo de suficiencia profesional es desmembrar los aspectos legales y procesales en el proceso civil sumario que se vienen provocando en el modelo procesal civil, teniendo en cuenta las facultades esenciales de los intervinientes, a través de un empleo doctrinal, en jurisprudencia y, por ende, la legislación.

En síntesis, este trabajo de suficiencia profesional se conformó de la siguiente forma a tratar:

En el Capítulo I, Análisis de la etapa postulatoria o equivalente, se presenta la demanda de parte, con la finalidad de lograr la justicia a través de un debido proceso.

En el Capítulo II, Análisis de la etapa de saneamiento – conciliatoria o equivalente,

tenemos que verificar si es que existe una relación jurídica procesal válida, analizando si es que el juez ha proporcionado diversas formas anticipadas de conclusión del proceso por las vías que otorga la ley o de acuerdo a los sujetos procesales.

En el Capítulo III: Análisis de la etapa probatoria o equivalente, debemos de observar cuales son los medios probatorios que fueron admitidos y se actuaron en el proceso civil en cuestión, los cuales fueron proporcionados por los sujetos procesales.

En el Capítulo IV: Análisis de la etapa resolutoria o equivalente, tenemos que constatar en el expediente judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01 si es que el Sr. Juez del Juzgado Mixto de Lurín en la primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior en la segunda instancia, y en el expediente judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02 si es que el Sr. Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Familia de San Juan de Miraflores en la primera instancia, la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior en la segunda instancia.

En el Capítulo V: Análisis de los actuados y resuelto en vía de agravio constitucional, nulidad o casación o equivalente, donde examinaremos si es que se han vulnerado los derechos constitucionales y/o fundamentales que opten por un recurso de nulidad, de casación o cuando acuden al Tribunal Constitucional, así como con la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la última instancia y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la última instancia.

Por último, voy a formular y contribuir con las conclusiones, lo cual va a permitir demostrar las falencias con las que cuentan las instituciones que indagan el desalojo por ocupación precaria, siendo el modelo actual para la región Lima.

# **CAPÍTULO I**

## **ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA DE LOS PROCESOS JUDICIALES**

### **1.1. Expediente Judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01**

#### **A. ETAPA POSTULATORIA**

Para empezar, la promotora Inmobiliaria y constructora villa Uripa S.A.C. presenta su demanda de desalojo en relación de la ocupación precaria ante el Juzgado mixto de Lurín en el distrito de Lurín, amparándose principalmente en el artículo 911 del Código Civil, como también en ordenamiento procesal civil.

La demanda en mención se promueve en contra de la Sra. Elizabeth Magaly Huamán Arango con la finalidad de que desocupe el lote de terreno N° 11, Manzana B del Programa de Vivienda “Residencial Clara Luisa de Pachacamac”, provincia y departamento de Lima debido a que ha fenecido el contrato de compra-venta y el título posesorio, según los argumentos que la demandante señala.

La demanda es un hecho procesal donde el pretensor en desempeño de su facultad de acción establece mediante la entidad jurisdiccional una o diversas solicitudes, empezando de esta manera el lazo jurídico procesal buscando una tramitación legal que satisfaga el conflicto de forma beneficiosa al pretensor.

En otros términos, se comprende como el hecho procesal, que establece el inicio de la instancia en el que el magistrado encontrara los fundamentos de hecho y de derecho que se van a desarrollar en el transcurso y que, al ser comprobados, logran ser la base del fallo.

Con respecto a los principales fundamentos que se utilizaron son los siguientes:

1. Primero, se respalda en que la empresa al ser propietaria de la Parcela G-18, Código o U.C. 1187 que se encuentra localizada en el predio Clara Luisa, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, dicho dominio está inscrito en el asiento N.º 00004 en la ficha N.º P03159372 perteneciente al registro de la propiedad Inmueble de Lima, con autorización urbana que fue admitida por la municipalidad distrital de Pachacamac a través de la vigente resolución de gerencia N.º 226-2008-MDC/GRDU del 19/12/2008, por lo que se celebró con la demandada un contrato de compra-venta del lote de terreno Rústico del 16/08/2006, en relación al lote de terreno N° 11 de la Manzana B del Programa de Vivienda aludida con anterioridad, por lo que el precio de venta tratado fue de US \$ 7,200.00 dólares, teniendo como cuota inicial US \$ 300.00 y como resultado el saldo de US \$ 6,900.00 remunerables en el lapso de 69 mensualidades, simbolizado por el equivalente de número de letras de cambio de US \$100.00 dólares cada una de ellas.

El contrato de compra-venta expresa dicha relevancia, pero no solo porque mediante este se otorga la propiedad sino también porque por su fortuna conceptual, aspectos y acuerdos que lo logran conformar, toma más tiempo considerarlo, expresarlo y comprenderlo en diferentes aspectos de derecho de cualquier país (Coca, 2020),

Gracias a las doctrinas y casaciones contempladas logramos determinar que la compra-venta es reconocido como el acuerdo en virtud del cual un otorgante denominado vendedor se compromete a otorgar la titularidad de un bien mueble o inmueble a cambio de una cuantía dineraria que ofrezca la parte compradora.

2. Segundo, de acuerdo con la disposición octava, en el primer punto del contrato celebrado el 16/08/2006, en el hecho de que se incumpla con el pago preciso de tres

letras sucesivas dentro de los periodos establecidos en el mismo, por lo que los vendedores podrían disolver el contrato en concordancia con el artículo 1428 del Código Civil. Debido a esto, la demandante le solicitó a la demandada para que cumpla con los pagos vencidos a través de una carta notarial del 22/12/2010, enfatizando con la advertencia de que se iba a resolver dicho contrato automáticamente por haber transcurrido cinco mensualidades sin que la demandada haya realizado dichos pagos que adeudaba, por lo cual con la otra carta notarial del 22/06/2011 se le hizo de conocimiento a la demandada la disolución del contrato.

La resolución de un contrato se genera al momento en que se da sin efecto un contrato por algún motivo posterior a la firma de este y que trasgrede su desarrollo o conclusión (Instituto de Ciencias HEGEL, 2020).

De tal manera, disolver esta transacción es deshacer las responsabilidades entre la entidad y el contratista, sin perjuicio de los derechos civiles o penales que se le atribuyan.

3. Tercero, la demandada al haber incumplido con el cronograma de pagos señalados en el contrato, debiendo hasta hoy la cantidad de US \$ 1,800.00 dólares que equivalen a 18 letras de US \$ 100.00 dólares, teniendo la totalidad del saldo aplazado de US \$ 2,000.00 que corresponde a 20 letras de cambio, por todas estas razones se le informó que se resolvería el contrato en el ejercicio de la disposición octava del primer punto, así como también con la décima sexta del respectivo contrato. Incluso, anteriormente se realizó una invitación para que asista al Centro de Conciliación Extrajudicial para que pueda efectuarse la entrega del lote en mención y al no haber concurrido a dicha audiencia de conciliación la demandada en dos oportunidades según

al acta N° 0182-11 del 20/07/2011.

En el caso de que uno de los otorgantes no cumple con sus responsabilidades el otro debe solicitar la corrección a través de una Carta Notarial, bajo condición de resolver el contrato. En esta se da en un tiempo de 5 días para el cumplimiento de la responsabilidad (Instituto de Ciencias HEGEL, 2020).

De acuerdo con la cuantía del contrato y la complicación, la entidad puede acrecentar el tiempo, pero nunca tiene que excederse a los 15 días, mientras que, en el desarrollo de obras, el lapso regular es de 15 días aproximadamente.

Cuando lo solicitado no es cumplido, el otorgante perjudicado resuelve el contrato, parcial o completamente, con la emisión y la entrega de la segunda carta notarial.

Por todos estos motivos, la demandante acude al Despacho con el fin de que decrete el desalojo por ocupación precaria a la demandada y que se efectúe la entrega adecuadamente desocupada del lote de terreno respectivo.

## **B. ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA**

La etapa postulatoria al ser la primera fase del proceso civil en donde las partes presentan ante la entidad correspondiente los aspectos que serán debidamente fundamentados, probados y decididos en el proceso (Alva, 2019).

La finalidad de esta fase del proceso es la determinación del fin del proceso y la expresión de la preexistencia de un vínculo legal procesal adecuado.

En este contexto, el apartado del acto representa el testimonio de lo sucedido que conforman la demanda. Para este punto prevalece, por ello, el testimonio, por convención, los diferentes sucesos se expresan enumerados (Araujo, 2019).

Para ciertos casos, el apartado de hechos logra circunscribir aspectos

argumentativos para determinar la pertinencia de la demanda, en concordancia con los parámetros legales de empleabilidad que después se recoge rápidamente en el apartado donde se detallan los fundamentos de derecho.

Por otro lado, en los fundamentos de derecho se recopilan rápidamente la ley en que se sustenta la pretensión solicitada en la demanda (Enrique, 2019).

En comparación con el apartado de hechos, donde se logra objetar la pertinencia de la demanda en concordancia con los aspectos legislativos, en el apartado de fundamentos de derecho solo se expresa, es decir, solo como expresiones legislativas que logran ser de empleabilidad a los sucesos determinados.

Con relación a la posesión precaria se debe de enfatizar que se conoce sobre este tema debido a los arduos debates doctrinarios y forenses, regularmente, por los diferentes aspectos que existen, en vista que lamentablemente solo ha causado desorden y poca predictibilidad en los tribunales.

Al mismo tiempo, con el fin de cesar de alguna forma este problema la Corte Suprema expresa los siguientes Plenos Casatorios Civiles Supremos que se vinculan con esta problemática:

- El IV Pleno Casatorio del 2012 que básicamente se fundamenta en el problema sobre el desalojo por ocupación precaria concretamente.
- El IX Pleno Casatorio del 2016 que logra cambiar metódicamente un punto accesorio con relación al anterior Pleno Casatorio.

En este sentido, no me encuentro de acuerdo con la condición de precaria que se



le asignó a la demandada en esta instancia porque la demandante no cumplió con los cronogramas prescritos en la primera carta notarial según el ordenamiento jurídico civil.

Al mismo tiempo, esta es una de las principales razones por las que más adelante se le concederá a la demandada como fundado el recurso de casación que presentó.

## **1.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00127-2010-0-3002-JR-FC-02**

### **A. ETAPA POSTULATORIA**

Desde el principio, el Sr. Darío Guevara Vásquez presentó su demanda de extinción del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho ante el Segundo Juzgado Transitorio de Familia en el distrito de San Juan de Miraflores, al ampararse principalmente en el apartado 333 del Código Civil, otros artículos vinculados del precepto civil y procesal civil. De ahí que, la presente demanda se promueve en contra de la Sra. Graciela Gonzáles Fernández de Guevara con el fin de que se obtenga el divorcio por separación de hecho puesto que la demandada viajó en 1994 y volvió a Perú en 1997.

La demanda es el instrumento por el que se empieza un proceso legal, en el que se confrontan los implicados (demandado y demandante) solicitud que se propone al magistrado para que solicite el otorgamiento, pago o realización de cierta cosa o declare un derecho, o el medio tangible por el que se debe realizar una acción (Flores, 2020).

De modo que, la demanda termina con un fallo del magistrado o tribunal, por lo que las demandas deben cimentarse en sucesos y leyes que amparen la solicitud.

En cuanto a los primordiales fundamentos que se utilizaron son los siguientes:

1. Primero, este ordenamiento jurídico reglamenta entre las razones que conllevan a que los consortes estén separados por medio del transcurso de tiempo de 2 años, sin

alguna interrupción. El plazo en mención tendrá que ser de 4 años siempre que tengan descendientes que poseen la minoría de edad.

Por ello, el artículo 333 del Código Civil (1984) que hace referencia a las causales de separación de cuerpos: “El adulterio, violencia física y psicológica, injuria, conducta deshonrosa, entre otros. Estos son peculiaridades que ponen en marcha el proceso de separación” (p. 139).

Por otra parte, Castro (2019) al estudiar este artículo considera que; el artículo 333 estipula dos tipos de divorcio:

El divorcio subjetivo, se fundamenta en el dolo o culpa tornada a uno de los consortes que no cumple las responsabilidades que determina las nupcias, a partir de ello también se le considera divorcio por motivos encausados; por cuanto están ubicados en los incisos uno al once del artículo 333 de la norma sustantiva.

El divorcio objetivo, no se respalda en motivos inculpatorios, sino en la falla del matrimonio que ha provocado a que los consortes vivan por separado convencionalmente, en estos casos sin intención de arreglo, lo que señala la referida norma sustantiva.

Para Flores (2020), a partir de la preexistencia objetiva de la separación de los consortes sin deseo de alguno arreglo, proponiéndose así la falla en las nupcias. Ninguno de estos presupuestos necesita la comprobación de sucesos o elementos que conllevaron a la separación de convivencia por el tiempo que determina la legislación.

No se requiere un culpable, sino constatar un contexto perjudicial preexistente, en el que no se logran cumplir los deberes del matrimonio, donde no se considera la culpabilidad del que lo conllevo a esto. El divorcio se toma como un mecanismo de

resolución, en este contexto es una salida de los problemas maritales que no logran ser arreglados entre dos personas que vivían conjuntamente.

2. Segundo, el adulterio es el acto de relaciones carnales con un individuo ajena a la unión matrimonial; frente al adulterio existe igualdad de sexos, la falta del marido, como la falta de la mujer, comprende un acto de divorcio y un origen perentorio; a partir desde que el adulterio se realizó (Flores, 2020).

Cabe destacar que, el Tribunal no posee facultad en correspondencia de apreciación, debe emitir el divorcio que le solicitó el consorte perjudicado, sino que logre considerarse el presupuesto regular de culpabilidad proveniente del consorte adúltero.

Con respecto a la violencia física o psicológica, que el magistrado considerará de acuerdo con las circunstancias. Previo a la modificación del artículo 322.2 por el Decreto Legislativo 768, la violencia física se comprende en el aspecto de sevicia, toda violencia física o psicológica realizada por uno de los consortes en contra del otro es motivo de separación de convivencia (Castro, 2019).

La violencia tiene que considerarse como cualquier acto u omisión que provoque perjuicio físico o psicológico, maltrato sin efecto, incluso también la amenaza o coacción grave y/o constante; se determina por la utilización regular de la fuerza física en contra de la víctima (Violencia Física); la utilización de insultos, deshonras, desprestigios, indolencia, expulsión del hogar, amedrentadas o violencia psicológica y el abuso carnal como máximo grado; la misma que logra ser realizada entre los mismos componentes familiares (padres, hijos. Abuelos) excónyuges, concubinos, quienes hayan formado descendientes en común, residan o no en el mismo hogar.

3. Tercero, conforma el principio procesal en que los participantes corroboran las

circunstancia en las que se fundamenten su petición con la finalidad de originar convicción en el juez con relación a los puntos que se encuentran en controversia y sustentar sus veredictos con respecto a los asuntos que se discuten.

En este contexto, nos hallamos frente a circunstancias generales que conforman el desempeño del proceso a partir de la postulación hasta su fase de ejecución.

4. Cuarto, según lo señalado en el artículo 188 del Código adjetivo, el medio probatorio posee como objetivo corroborar los acontecimientos evidenciados por ambas partes, provocar convicción en el juzgador sobre los puntos litigados y basar sus disposiciones, por lo cual se tiene que estimar los medios de prueba brindados por los involucrados en el proceso, a través del análisis exhaustivo de los elementos y testimonios que conforman el presente proceso.

Uno de los conceptos más valederos de los medios probatorios en el proceso civil es la que se torna al grupo de componentes que son propuestos al proceso, con el fin de obtener un convencimiento del magistrado (León, 2020).

En otros términos, es un vínculo instrumental entre el suceso en proceso y los medios que necesiten para lograr determinar la veracidad sobre los sucesos del hecho.

Se considera que incluso en nuestra estructura procesal civil peruana, los medios probatorios poseen como fin obtener la veracidad o certificar los sucesos constatados por los vinculados. Solo con referirnos al artículo 194 del Código Procesal Civil, que determina como un derecho del magistrado la actuación de los medios de prueba extras a los expuestos por los vinculados, con la intención de conformar una adecuada manera para resolver el conflicto.

5. Quinto, el debido proceso al ser entendido como un derecho fundamental, sobre

los contextos en los que es aplicado como también en lo concerniente a las dimensiones sobre las que se comprende, las extensiones del debido proceso no solamente corresponde a ingredientes procedimentales, más bien se evidencian con instrumentos sustantivos o materiales, lo cual presume que su apreciación no subsana las reglas primordiales con las cuales se gestiona el proceso, pues con mayor rigor, orienta la conservación de los razonamientos de justicia que se sustentan en un veredicto (juicio de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros).

## **B. ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA**

Es la primera fase del proceso civil, es un tiempo necesario y obligatorio por lo que deben empezar o pasar indefectiblemente todo el sumario legal, es la etapa donde los vinculados litigantes, van a exponer ante el juzgado todas sus solicitudes, los medios de prueba, temas requeridos que van a ser motivo de argumentación, prueba, convencimiento, determinación de sus solicitudes (Alva, 2019).

El fin de esta etapa del proceso es la determinación de la conclusión del proceso y la expresión de existencia de una relación legal procesal regular.

La fase postulatoria, es la que los implicados expresaran frente a la entidad jurisdiccional los motivos que serán materia de argumentación, prueba y persuasión a lo largo del proceso, sea porque se necesita la cimentación de la pretensión o porque se intenta una denegación mediante la defensa (Araujo, 2019).

Cabe destacar que, las partes procesales en lo expuesto que se tornan al magistrado declaren todas las solicitudes constatadas con medios de prueba, debido a que es la única oportunidad en el que podrán ofrecerlos y ser aceptados por el magistrado.

Las pretensiones propuestas a la argumentación serán constatadas, analizadas por el magistrado, a este suceso se le considera calificación de los actos procesales, que conforman en un primer filtro de requerimientos de forma y fondo, asimismo distinguidos de (admisibilidad y procedibilidad) de la demanda, esto quiere decir la consideración del cumplimiento de los requisitos procesales y los aspectos de la acción.

Ahora, si se constatan estos requerimientos la demanda o contestación será analizada positivamente, esto significa que se admitirá la solicitud; si no los cumple será constatada de manera negativa, quiere decir que logra ser declarada inadmisible o improcedente.

Como rezago de lo mencionado, si los implicados han cumplido con los requerimientos legales y el magistrado los ha recibido a trámite entonces se ha provocado una relación legal procesal adecuada.

Debido a esto, el estudio sobre la etapa postulatoria que empieza con la interposición de la demanda por el demandante y en contra del demandado.

Con respecto al divorcio, se comprende como la finalización de la unión matrimonial, sin retorno, no hay otra alternativa, no hay arrepentimiento, es el fin de una vida de cónyuges, cada individuo posee su independencia y es nuevamente propietario de su vida y destino.

Sin embargo, la separación de cuerpos, no representa el divorcio, que es algo definitivo, solo vuelve débil, el lazo de consortes es decir la unión matrimonial, pero no es algo final, ya que muchas parejas recapacitan esta decisión y no concluyen en una finalización total que provoque el divorcio.

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO – CONCILIATORIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

#### **2.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00107-2012-0-3003-JM-CI-01**

##### **A. ETAPA DE SANEAMIENTO**

Para continuar, mediante la resolución N° 1 el Sr. Juez del juzgado mixto de Lurín declara inadmisibile la demanda por lo que se visualiza que no se encuentra junto a su demanda la papeleta de habilitación del abogado, lo cual se encuentra regulado tanto en el artículo 285 como en el 286 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si la demanda no concreta los requerimientos para poder ser recibida, no se aceptará hasta que se completen las deficiencias, para lo cual se deberá tener un plazo de 5 días, dentro de los cuales si no se cumple será rechazada (Alva, 2019).

Asimismo, no se aceptará la demanda, por no poseer los anexos requeridos por la norma, cuando no haya comunicaciones adecuadas de pretensiones, cuando el solicitante sea incapaz o no ejerza a través de su representante, cuando quien interpone la demanda no posea la facultad de postulación para esto.

De manera que, la demandante se encargó de subsanar todas aquellas observaciones pertinentes que señaló el juzgador en su respectivo momento.

Con la resolución N° 2 del 13/06/2012, el Sr. Juez admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo, por lo que se corrió traslado de la demanda a la demandada.

La demandada contesta la demanda al detallar los posteriores argumentos:

1. Primero, la demandada destaca que en relación al primer punto que hace

referencia a los fundamentos de la demanda, resulta absolutamente falso puesto que la realidad es que el ente demandante al elevar el importe del terreno que había vendido, decidió cancelar o suspender la cuenta bancaria N° 0011-0134-49-0100009217 que le pertenece con el fin de hacer que incurra en mora con una cruel intención de rescatar su predio que ahora busca la venta con la resolución del mencionado contrato, frente a tal situación le envió una carta notarial a la demandante para solicitar una explicación con relación a las razones sobre la suspensión de la cuenta bancaria en mención y que dicha mora o atraso no se le atribuye.

Motivo de cumplimiento tardío de los requerimientos que debe recaudar dos requisitos: El dolo o culpa del deudor, y que se pueda desempeñar el pago aun habiéndose retrasado. De aspecto general, para que el deudor haya conformado mora es requerido que se le haya solicitado el cumplimiento, a menos que la legislación o el contrato hubiesen propuesto otra cosa (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Es el modo de incumplimiento requerido basado en la falta de puntualidad en desempeñar el pago, en otros términos, el deudor no concreta el pago en el tiempo adecuado, de ahí que se le distingue también como atraso en el cumplimiento.

2. Segundo, le envió una nueva carta notarial solicitándole otro sitio de pago debido a la anulación de su cuenta, sin embargo, sostiene que la demandante le envía una carta notarial del 27/12/2010 al realizar un preaviso de disolución sobre el contrato de compra-venta y brindando un lapso de cinco días para que se apersona y efectúe el reembolso en su oficina, pero cuando me acerqué a su oficina injustificadamente me manifestaron que no tenían permiso de recibir ningún pago.

La rescisión de un contrato de voluntades en el que se encuentra sin efecto un



contrato, por lo que el contrato es conformado a través del acuerdo de voluntad de los otorgantes, debido a esto las propias partes logran también establecer su fin. Además, procede esta manera de extinción del contrato por los motivos que la ley indique (Enrique, 2019).

Se expresa posteriormente al desarrollo del contrato y en beneficio del principio utilizable en derecho, de acuerdo con el cual las cosas se deshacen como se hacen, en este aspecto, lo que otorga vida al contrato es el deseo de los otorgantes, por lo que por su propio deseo lo pueden extinguir.

3. Tercero, con la carta notarial del 22/06/2011 le manifestaron que ha incidido en una de las cláusulas para la resolución del contrato por la carencia de pago equivalente a 9 letras de cambio que vencieron, por lo que al utilizar la cláusula octava del mismo siendo consciente de que era responsable de dicha circunstancia al cancelar de manera intencional la cuenta bancaria sin que se le comunique adecuadamente el sitio de pago, ya que en su oficina no deseaban recibir los pagos, y mediante la carta notarial del 27/06/2011 le contesté el rechazo categórico de la absurda disolución del contrato en cuestión, debido a que el pago no se ha podido realizar por la inexistencia de un sitio donde efectuar los pagos pendientes porque su cuenta bancaria se había cancelado y en su oficina no quisieron recibir los pagos.

La carta notarial es un archivo privado por lo cual se notifica, informa o solicita algo, el notario desarrollará la certificación notarial posteriormente realizado el acto para la recepción de dichas cartas (Colegio de Notarios de San Martín, 2021).

Así pues, la carta notarial no simplemente es un archivo escrito de aspecto de autoría propia de un remitente y que en su contenido este tornado a un destinatario para

comunicarle o notificarle algo.

4. Cuarto, al poseer el ánimo de pagar las 20 cuotas que adeuda, por lo que empezó un proceso de promesa de pago y entrega frente al juzgado de paz letrado de Lurín, mediante el expediente N° 1191-NC, procedimiento que hasta ahora ha finalizado al autorizar las expediciones efectuadas con los 20 certificados de depósito judicial que se encuentran en autos en copias. Asimismo, añade que el presente contrato está vigente y con eficiencia lícita, expresando que la posesión que muestra se sustenta en un pertinente título y resultaría que no es precario, así como lo que también se alude en el mencionado escrito.

El contrato posee durabilidad a partir del día siguiente de la inscripción del documento que lo contiene o en todo caso, a partir de la recepción del requerimiento de contrato del servicio (Alva, 2019).

De esta manera, se comprende como un ciclo temporal durante las condiciones y acuerdo determinados en el contrato se hallan en vigor, lo que sucede desde la firma de este.

## **B. ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO**

Al momento de que el magistrado establece saneado el proceso, es el punto de que se plantea la existencia de una relación válida que se establece entre las partes, en donde el magistrado ha certificado dicha relación (Morales, 2018).

De tal forma, como se mencionó al principio con relación a este derecho saneador que se genera a partir de la consideración de la demanda, en un primer momento. Al mismo tiempo, en el segundo momento, se evidencia mediante el auto de saneamiento.

Con respecto al saneamiento procesal, se tiene que señalar que la demandante

subsanó todas las observaciones de la resolución N° 1 que le manifestó el Sr. Juez, miembro del juzgado mixto de Lurín, las cuales fueron debidamente fundamentadas.

Para finalizar, una vez presentada la resolución N° 2 y al visualizar que lo solicitado u observado se subsanó, el presente Juzgado le admitió la demanda a la empresa demandante y corrió traslado a la demandada.

## **2.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00127-2010-0-3002-JR-FC-02**

### **A. ETAPA DE SANEAMIENTO**

A continuación, mediante la resolución N° 2 del 29/10/2010 se pudo admitir la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en la vía de proceso de conocimiento, al correrse traslado a la demandada Graciela Gonzáles Fernández De Guevara, con la finalidad de que pueda contestar la demanda en base a lo que dicta la norma, por lo que ante un incumplimiento tendrá que ser declarada como rebelde, la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Juan de Miraflores, contesta la demanda, bajo las cláusulas que se establecen en el escrito.

La separación de hecho es el escenario efectivo en el que se hallan los consortes que, sin un fallo jurisdiccional, quebrantan la responsabilidad de convivencia de manera permanente, sin efecto necesario de manera que interponga dicha separación sea por decisión de uno o de ambos consortes (Castro, 2019).

La demandada al contestar la demanda, la niega y contradice rotundamente, al interponer una tacha en contra del documento denominado como “Propuesta de inventario de valorización y Liquidación de bienes gananciales”, el cual presentó el demandante al agregar que dicho documento no posee las formalidades establecidas en el artículo 575 del Código Procesal Civil, así como la certificación de firmas entre los

cónyuges, y que no se aplicaría al presente caso con motivo de que no estamos frente a una separación convencional, más bien frente a una demanda de divorcio por causal, hace referencia a que en el documento en mención el demandante asegura que con la demandada ha acordado de manera verbal con respecto a la valorización del inmueble y, en cuanto, a su liquidación, la cual es falsa puesto que este ha desaparecido, al abandonar su hogar conyugal y a partir de ese día no lo ha observado ni conversado con él.

La respuesta de la demanda es el medio procesal por el cual el demandado constata todas sus peticiones y amparos en torno a una demanda. La contestación de la demanda posee la misma relevancia para el demandado que la demandada para el demandante. Logra ser redactada o expresada, de acuerdo al tipo de procedimiento (escrito u oral). La demanda junto con la contestación conforma la cuestión controvertida, el tema que debe resolver el magistrado (Pacori, 2018).

De manera que, se le notifica la contestación de la demanda al demandante, sin embargo, el demandante no pudo solucionar la tacha en mención.

El desatender una tacha no comprende por sí mismo que el instrumento que motiva la tacha exponga el suceso de acuerdo al cual se entrelaza, sino apenas conforma un aspecto probatorio que debe ser considerado de manera conjunta con los demás; por lo que se respeta la facultad a un adecuado proceso al momento en que se desarrolla una valoración regular y adecuada de los medios probatorios (Mamani, 2021).

La reconvencción posee como finalidad esencial el divorcio por motivo de adulterio y abandono no justificado del hogar conyugal y la consecuente prestación por perjuicio moral”, es decir, la solicitud de resarcimiento por perjuicio moral es una solicitud

accesoria, que se halla comprendida a la suerte del principal (Caballero, 2018).

Cabe destacar que, la reconvención sobre los fundamentos de hecho hace referencia a la reconveniente que su cónyuge, el demandante, ante una actuación de infidelidad ha solicitado el divorcio por causal y sin ningún reproche se pudo comprobar que se ha cometido adulterio, al presentarse el acta de nacimiento de una niña extramatrimonial, añadiendo que este acontecimiento recientemente se ha conocido el 18/01/2011, por habersele conferido el traslado de la demanda con sus medios probatorios, entre las cuales se ubica el acta de nacimiento de la menor mencionada anteriormente.

El adulterio comprende siempre el daño a la fe marital comprometida desde la celebración de las nupcias, represente a la violación a la responsabilidad de fidelidad material y moral que se prometen los consortes, estrictamente, se refiere a la lealtad sexual (Caballero, 2018).

El adulterio es considerado como una relación carnal fuera del matrimonio de uno de los consortes con otro individuo de diferente sexo que no es su consorte, es una unión corporal o sexual de un hombre con una mujer hallándose uno de ellos o ambos unidos a otro individuo, de donde la unión carnal viene siendo ilegítima.

Por todo lo anterior, se evidencia el grave daño moral por motivo de que mientras la demandada laboraba en otro país para mantener a sus descendientes, pues en ese tiempo el demandante convivía adúlteramente con otra mujer, situación que él ha demostrado. Además, incorpora la reconveniente que su cónyuge ha emplazado con una demanda sobre divorcio, al culparla de originar dicha separación, fundando su demanda en que certifica que entre ambos nacieron diferencias porque sin razón y sin la

certificación la reconveniente ha viajado a Argentina, abandonando al demandante y a sus descendientes, aseveración que le ha originado un gravísimo daño moral, puesto que su viaje al extranjero fue de mutuo acuerdo con su cónyuge y descendientes, el cual buscaba mejorías financieras para poder apoyar a sus niños que en esos tiempos se encontraban desarrollando estudios superiores.

El daño moral es cierto aspecto de daño que comprende todos los perjuicios que intervengan con las facultades de la personalidad (comprendido en primer término como perjuicio no financiero por no poseer una cuantía de este aspecto), lo que no se considera adecuado, ya que preexiste una distinción de otros aspectos de perjuicios ajenos a ellos de forma económica, como daño al bienestar, al proyecto de vida, etc.; que en consideración de todos los daños al individuo comprendida como unidad psicosomática (Lp, 2018).

Entre los fundamentos de derecho, se ampara su demanda en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 333, como también con los artículos 348, 349, 351 y 352 del Código Civil, vinculados con el artículo 445 del Código Procesal Civil.

La resolución N° 6 del 02/09/2011, contestó la demanda la demandada, y al admitir la reconvenición, corriéndose traslado por el periodo establecido según la norma a la parte reconvenida del demandante, para que pueda contestar la demanda de reconvenición, y el demandante contesta la reconvenición, al negarla y contradecirla en cada uno de sus extremos y acorde a las cláusulas mencionadas en el escrito.

Cabe destacar que, a través de la resolución N° 10 del 29/03/2012, en la cual se tuvo por contestada la reconvenición por parte del demandante en mención.

La demandante en contra del documento y testigos brindados por el demandante,

por lo cual se le dio a conocer por un periodo de 5 días para que pueda absolver las tachas, con la advertencia de continuar el procedimiento acorde con su condición, y a pesar de que al haberse notificado con la resolución N° 13 al demandante, se evidencia que el demandante, no ha podido absolver la tacha en cuestión, al hacerse efectivo la notificación señalada.

Se comprende que el instrumento es una cosa que funciona para apreciar un suceso o constatar algo de este, esencialmente del pasado (Real Academia Española, 2021). Mientras que, un testigo es un individuo que presencia o adquiere directo y real conocimiento de algo, por lo que da fe de algún suceso o lo presencia (Real Academia Española, 2021).

Con la resolución N° 15, se pudo sanear el proceso al existir un vínculo jurídico procesal válido, acorde con su condición se solicitó a los participantes del proceso según lo que establece la norma al indicar los puntos en controversia de la presente litis, y cuando vence el plazo con la proposición de las partes el juzgador empezará a precisarlos y la admisión o la repercusión de las pruebas brindadas.

La demandada ha propuesto su puntos controvertidos, y con la resolución N° 16 del 12/12/2012, en los cuales se establecieron dichos puntos de esta litis y de la reconvención, como también fueron admitidas y rechazadas las pruebas de las partes de este proceso, pues en esta resolución, se citó a ambas partes a la audiencia de pruebas, la cual se efectuó según el acta, en los términos establecidos en el acta y enunciados los testimonios y requerida la sentencia correspondiente, la condición de la causa es de consignar una sentencia.

## **B. ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO**

Sanear representa purificar, significa limpiar. Lo que se intenta mediante esta limpieza es que únicamente permanezcan, hasta el fallo, ciertos procesos que poseen la posibilidad de una estimación sobre el fondo. Por lo que no únicamente es la respectiva resolución de saneamiento la cual purifica el proceso, si no que esta se realiza desde la admisión de la demanda (Morales, 2018).

De tal forma, como se mencionó al inicio con respecto a esta facultad saneadora que se provoca desde la consideración de la demanda, en un primer instante. De la misma forma, en el segundo momento, se expone a través el auto de saneamiento. En un tercer momento, en el fallo.

En relación al saneamiento procesal, se debe establecer que el demandante subsanó aquellas observaciones por lo que con la resolución N° 2 el Sr. Juez, miembro del segundo juzgado transitorio de familia de San Juan de Miraflores termina admitiendo la demanda.

Por lo señalado con anterioridad, a través de la resolución N° 15, se enfatizó el saneamiento del proceso al existir un vínculo jurídico procesal totalmente válido.

Para concluir, al considerar que lo requerido u observado se arregló, el presente juzgado le permitió la demanda a la empresa demandante y ordenó el proceso de la demanda.

Sanear el lazo procesal por orden del magistrado o requerimiento de las partes, se entrelaza con la labor del magistrado de volver a analizar, considerar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción tanto de la demanda como de la contestación y de la reconvencción en caso la haya. Si estas prevalecen vigentes entonces, el magistrado declarará la veracidad de la relación legal procesal adecuada por ello



saneado el suceso, esto logra ser por decisión inherente del magistrado empleando el principio de impulso procesal o a solicitud de los intervinientes empleando el principio de celeridad procesal.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

#### **3.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00107-2012-0-3003-JM-CI-01**

##### **A. ETAPA PROBATORIA**

La prueba, en sus diferentes posibilidades de consideración, presume la responsabilidad de conformar lo expuesto mediante los discursos y lo que es recibido a través de los sentidos.

Se trata de evitar explicaciones paralelas, en consecuencia, esto es el éxito en concreto de la ejecución probatoria estará dada, en principio, por la delimitación concreta de las interrogantes de acuerdo a si una conducta discursivamente entablada ha sucedido en el contexto de lo sensible (Coloma, 2019).

Con respecto a la prueba, por parte de la demandante se presentaron a continuación:

1. El 26/09/2010 le envió a la demandada una carta notarial que fue recibida correctamente, tal como se puede apreciar en el expediente original, en el cual la empresa demandante pone de conocimiento a la demandada que desde el 1/10/2010, puede asistir a su oficina con la finalidad de pagar y recibir las correspondientes letras de cambio, manifestando las razones por las que no podrá realizarse ningún pago en la agencia del banco donde siempre realizaba.

2. El 22/12/2012 le envió una carta notarial que recibió la demandada, dándole a conocer y a su vez requerir el pago de 3 letras de cambio que vencieron de manera contigua, otorgándole un lapso de 5 días para facilitar el pago de lo que adeuda sumando

los intereses, y se le recalca el sitio de pago (el mismo que se ha mencionado en la carta notarial señalada con anterioridad).

3. El 22/06/2011 con la carta notarial la demandante resuelve el contrato de compra-venta en aplicación de la cláusula octava y décima sexta del mencionado contrato del 16/08/2006, en otras palabras, la demandante de acuerdo con los términos logrados con la demandada, al referirse a un contrato con prestaciones mutuas, por lo que decidió ejercer su derecho de acuerdo a ley.

Enfatizando que los argumentos de la demandada no debilitan en lo más mínimo a lo evidenciado por el A-quo en lo solicitado debido a que la demandante no solamente solicitó e informó a la demandada que se debió de realizar el pago mensual que adeudan, más bien aplicó la cláusula de resolución inmediata explícitamente acordado entre las partes involucradas, sobre todo cuando el pago efectuado a través de la consignación judicial que hace referencia a las copias de los certificados de depósito judicial que se han realizado posteriormente a la carta notarial por la que se podría originar la resolución del contrato del 22/06/2011, seguir la sucesión transitoria de las cartas mencionadas teniendo en consideración la cláusula octava de la misma, dichas consignaciones corresponden a partir de agosto de 2011 hasta mayo de 2012, lo cual se comprueba considerablemente con la actuación judicial del expediente Nro.1191-11 NC, con relación al ofrecimiento de pago y consignación, en dichas copias se sugiere la inexistencia de un pronunciamiento con respecto a sus efectos, al finalizar el procedimiento sin resolver la contradicción, teniendo en protección el derecho de las partes involucradas para que valga en un proceso contencioso concerniente.

Para continuar, se tiene que destacar que la parte demandada al momento de

manifestar su posesión sobre el predio sub litis, con los posteriores medios probatorios:

1. El contrato de compra-venta del lote de terreno rústico del 16/09/2006 y el acta que hace entrega del terreno del 14/01/2007.
2. La copia de la carta notarial N° 79715 del 11/10/2010 con la que se le informa con respecto a la dificultad de pago debido a la interrupción de la cuenta bancaria.
3. La copia de la carta notarial N° 96302 del 27/06/2011 con la que no admitió la resolución del contrato por carencia de pago, debido al inconveniente con el pago.
4. La copia de los 20 depósitos judiciales, que fueron presentados en el expediente judicial N° 119-2011 NC, sobre el ofrecimiento de pago y consignación cuyo trámite inició en el juzgado de paz letrado de Lurín, como con las copias actuadas judiciales concordante con el expediente judicial que se menciona, no obstante, el presente colegiado precisa que con los respectivos documentos, en razonabilidad, no se confirma que la demandada tenga un título que demuestre la posesión que sigue ejerciendo con relación al bien que está en litigio, peor aún que se encuentre corroborado en autos la dificultad de pago por la cancelación de la cuenta bancaria.

Zavala (2018) sostiene que la prueba se expresa como el requerimiento de comprobar, de certificar todo tipo de información, por tanto, es también un acto de comprobación de la especificación de las aseveraciones desempeñadas por los diferentes componentes procesales, es decir, que estas aseveraciones concurren a la realidad.

## **B. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA**

El empleo de la palabra prueba en este primer escenario se entrelaza a lo menos

con los dos requerimientos siguientes: se debe comprender de algo que sacie la labor de fuente expresada en un argumento, y deben exponer conexiones entre las imágenes sensoriales (o experiencias) emanadas por la fuente y la conjetura sobre los actos legalmente principales que interesa en el caso, examinemos brevemente lo que se necesita decir con cada uno de estos aspectos.

Según, Coloma (2019) pone de manifiesto que:

La posición de la prueba en el sustento de una argumentación es un tema con profundas implicancias concernientes a afianzar los considerandos que se fundamentan. Por otra parte, la avenencia en que algo se ubica sobre el cimiento de una premisa, implica la obligación de no continuar ampliando entorno a sus acreditaciones con miras a alcanzar dicha perspectiva reflexiva, por consiguiente, es desde allí donde se estructura el referente fundamento. (p. 432)

En la etapa probatoria se desempeñó el estudio de la actuación de los medios probatorios, comprendiendo los ideales de inmediación, contradicción y el ideal de conjunto de pruebas o adquisición (Alva, 2019).

En esta fase del procedimiento los medios probatorios recibidos son actuadas, el magistrado posteriormente de haber recibido las pruebas, desempeñará una conducta para distinguir el contenido de estos, para esto el magistrado debe considerar los siguientes principios:

### **B.1. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Este conocido principio no es único de la actuación probatoria, ya que debe ser analizado en el transcurso del proceso, comprende que el magistrado que ha presenciado la actuación de las pruebas, que ha considerado a los otorgantes y

ha contemplado su comportamiento en el sumario, sea el mencionado magistrado que establezca el fallo.

## **B.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

Dicho principio amplió su eficiencia al proceso en concreto, se refiere a que la parte procesal a la que se le interpone un cierto medio de prueba, tienen que disfrutar de la oportunidad procesal para considerarlo y conocerlo, adecuando en el propio su derecho a contraprobar. Esto quiere decir que, la actuación probatoria se tiene que desempeñar con consentimiento y audiencia de los otorgantes.

## **B.3. PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE PRUEBAS O ADQUISICIÓN**

El principio en mención indica que las pruebas pertenecen al sumario y no al que los expone; luego de estar expuestos al sumario se debe emplear para certificar su existencia o no de cierto suceso, pese a eso es contradictorio al que los presentó; por esto se certifica que la intervención en la actuación de los medios de prueba, conforman una expresión del privilegio a comprobar.

## **B.4. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

El tiempo regular que se brinda para la presentación de las sustentaciones es de cinco días a partir de la finalización de la audiencia de pruebas, es necesario indicar que los abogados logran expresar sus alegatos de manera escrita tanto en los sumarios de conocimiento como en el simplificado.

Tenemos en cuenta que esta formulación de alegatos es la adecuada y está en concordancia con la ley, y que comprenden a las pretensiones y resistencias expuestas por las partes demandante y demandada correspondientemente.

El profesor Dagdug (2021) nos ilustra con el significado que le otorga a la prueba cuando indica que el hecho de comprobar una situación representa básicamente el convencer al magistrado sobre la convicción de la preexistencia de un suceso. Respecto al análisis de la etapa probatoria del presente proceso judicial, se ha podido apreciar que el juez instructor del juzgado mixto de Lurín, al momento de valorar los medios probatorios (entre ellos la copia de la primera carta notarial donde se evidencia el plazo de 5 días que le otorga a la demandada para que realice los pagos que le adeudaba hasta la fecha) debieron de considerar que no se ha podido corroborar que la demandada posea un título que evidencia la posesión que todavía ejerce con respecto al bien que se encuentra en litigio, siempre que se haya evidenciado la dificultad de pago porque se canceló la cuenta bancaria.

### **3.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00127-2010-0-3002-JR-FC-02**

#### **A. ETAPA PROBATORIA**

La prueba es la exposición de la veracidad de un suceso, de su preexistencia o su falsedad, es la determinación, por los medios legales, de la precisión de un suceso que funciona como fundamentación a una facultad que se solicita.

En cuanto a la demandada se presentaron las siguientes tachas y pruebas:

1. La demandada expone una tacha hacia los testigos brindados por el demandante como pruebas de la absolución de la reconvenición, al prohibirse que sean los testigos el hijo y la nuera del demandante y de la demandada, según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Civil.
2. La demandada expone una tacha hacia el documento que mostró el

demandante como una prueba la copia certificada de la ocurrencia policial con la cual aparentemente confirma que el documento brindado por la demandada (la denuncia policial) resultaría como inexistente, de manera que, incorpora la re conveniencia, según lo expresado por el demandante, que en dicha demanda se brinda como prueba una copia certificada de abandono de hogar del 04/06/2002 redactada por la Comisaría PNP Pamplona de San Juan de Miraflores, que se encuentra en el anexo 1-E de la demanda.

3. Al presentar el escrito sobre la Reconvención se anexó como prueba una copia certificada de la denuncia policial por abandono de hogar conyugal, la cual realizó el demandante, el 27/04/2002 en la Comisaría de Pamplona, el 30/03/2010 con la copia certificada de la ocurrencia policial se debe de dictar como fundada la tacha en relación a la supuesta ocurrencia policial que presentó el demandante.

Asimismo, se solicita la tacha del testigo y descendiente Javier (capitán de la PNP), aquel que también vive en su morada junto con sus hijos y cónyuge, aquella que también ha sido ofrecida como testigo, precisa que este testigo posee un interés inmediato en el resultado del procedimiento, puesto que en la actualidad están en un litigio por un proceso de desalojo frente al juzgado especializado civil de San Juan de Miraflores en el expediente N° 361-2010, el cual está por dictar. Finalmente, la tacha en contra de la nuera del demandante, Yngrid, puesto que también posee un interés en el resultado del proceso tal como con el caso de Javier.

De manera que, la parte demandante se pronuncia sobre los argumentos de la demandada y sus medios probatorios:



- 1) El demandante no brindó junto con el escrito de su demanda ninguna prueba que garantice que se haya retirado del domicilio conyugal, pues en su fundamento quinto se realizó en el 2002. De tal forma que, cuando contestó la reconvencción modifica los fundamentos fácticos de su demanda y manifestó que está separado de hecho por segunda vez desde 1999.
- 2) El demandante afirma que la demandada al presentar una copia certificada de denuncia policial del 2002, en la cual se registra que la autoridad policial se entrevistó con su nuera Yngrid, pues al cuestionarlo niega tal situación y en la comisaría le comunicaron que esa denuncia era inexistente, por lo que el antedicho documento resulta ser elaborado.
- 3) El demandante ofreció la prueba en el Anexo 1-E de su demanda, el certificado policial con la denuncia N° 202, que realizó la demandada el 28/05/2002, documento consignado con el día 04/06/2002, en el cual se hace mención a la entrevista manifestada por el efectivo policial con la Sra. Ruth, pues resulta ser la misma denuncia policial que incorpora el certificado policial, que ofreció la demandada, teniendo el mismo día y número de denuncia con los mismos fundamentos, dicho certificado fue consignado a la incoada el 30/03/2010.

Por ello, se saneó el proceso por la existencia de un vínculo jurídico procesal válido, por lo cual se visualiza que con respecto a la tacha expresada en contra de la copia certificada de la ocurrencia policial pues aparentemente certifica que el documento brindado por la demandada (denuncia policial resulta ser inexistente), con la copia

fotostática simple de la denuncia policial del 28/05/2002 por abandono de hogar, que presentó el demandante junto con su demanda, con el que se aprueba su existencia, con la copia certificada de la misma denuncia policial del 28/05/2002 por abandono de hogar, una legalizada Notarialmente y la otra certificada y consignada por la Comisaría de Pamplona I y que presentó la demandada con la contestación de la demanda, por lo cual la denuncia policial sí existe.

Con respecto a la tacha expresada en contra del testigo Javier e Yngrid, por ser descendiente directo y nuera tanto de la demandada como del demandante, la norma manifiesta rotundamente el hecho en la realidad bajo principio de legalidad.

En este caso, el testigo Javier y la testigo Yngrid, al ser su descendiente y su nuera tanto de la demandada como del demandante, pues son considerados dentro de dicha excepción, por lo cual podrían ser testigos de cualquiera de las partes, en cuanto al interés directo que tuviesen los testigos que sugirió el demandante, sobre el resultado del proceso, en vista que las dos testigos están en litigio con la demandada en un proceso de desalojo, lo mismo sería con el demandante puesto que él es propietario del bien inmueble de la sociedad de gananciales y, a pesar de ello, brinda a su descendiente y a su nuera como testigos, razones por las que estas tachas no tienen que ser acogidas.

La prueba es la motivación de la veracidad de los hechos establecidos en un sumario, realizada por los medios de prueba que se certifican y distinguen por eficientes por la ley (Real Academia Española, 2021).

## **B. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA**

La prueba es formulada como la agrupación de motivos que conllevan al juez a certificar los sucesos establecidos por los intervinientes en el proceso postulatorio. (Rioja,

2017).

La motivación de la prueba en el desempeño de una argumentación es un aspecto con serias secuelas para constatar el punto de vista que se ampara.

La facultad probatoria comprende una facultad esencial de los justificables a realizar la prueba entrelazada con los sucesos que comprenden su pretensión o su amparo. De acuerdo a esta facultad, los vinculados o un tercero amparado en un sumario o proceso, poseen la facultad a realizar la prueba requerida con el fin de certificar los sucesos que ejecutan su pretensión o su amparo (Rioja, 2017).

La etapa probatoria es la que posee por finalidad establecer como se debe distribuir entre los intervinientes el acto consistente en constatar los sucesos que son materia de litigio.

La prueba es el motivo, explicación, componente u otro medio con el que se intenta expresar y realizar patente la veracidad o falsedad de algo (Real Academia Española, 2021).

Con relación al análisis de la etapa probatoria del presente proceso judicial, se verifica, al instante de apreciar los medios probatorios (entre ellas la tacha que interpuso la demandada en contra del documento que propone el inventario de valorización y liquidación de bienes gananciales, así como también la tacha en contra del documento y testigos que ofreció el demandante como pruebas de la absolución de la reconvención) pudo argumentar precisamente su apreciación con respecto a cada uno de ellos.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

#### **4.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00107-2012-0-3003-JM-CI-01**

##### **A. EL JUZGADO MIXTO DE LURÍN EMITE LA SENTENCIA CONTRA LA PROCESADA**

El 27/08/2014 el juzgado mixto de Lurín declara como fundada la presente demanda que interpuso la Promotora Inmobiliaria y Constructora Villa Uripa S.A.C. (PICVUSAC), por lo que se le ordena a la demandada Elizabeth Magaly Huamán Arango que pueda evacuar y reponer a la demandante los bienes que corresponden.

El A-quo manifiesta entre sus primordiales argumentos al determinar lo posterior:

1. En cuanto a la demandada al momento de contestar la demandada manifiesta que se ha cumplido con lo acordado en el presente contrato de compra-venta y que por responsabilidad imputable a la demandante no se hubiese cumplido con pagar las letras respectivas, debido a que la demandante canceló su cuenta bancaria N° 0011-0134-49-0100009217 a partir de octubre del 2010 tal como se ha manifestado en su carta notarial para incidir en mora con la finalidad de disolver el contrato, no obstante, la aseveración en mención no se vincula con la veracidad de los acontecimientos peor aún si está acreditada de alguna manera, por el contrario, dicha adaptación de la demandada se altera con la virtud de los convenientes actuados, especialmente cuando dicho ente bancario con el oficio del 21/06/2013 refuta a la demandada determinando que la cuenta en cuestión se ha cancelado recientemente el 27/08/2012 a pedido del cliente, por lo que es indiscutible que la demandada no desea pagar oportunamente como estaba

estipulado en el contrato, puesto que si hubiese poseído la voluntad de desempeñar su responsabilidad pudo haberlo regulado debido a que en la carta notarial del 22/12/2010 al 22/06/2011, han pasado más de 5 meses y en esta última la demandante informó sobre la resolución de contrato, por ende, el extremo del enfoque argumentativo de la demandada, al no haberse corroborado porque dichos alegatos son gestiones solamente expositivas que no resisten el mínimo estudio fáctico o judicial.

2. Con respecto a lo demostrado, resultaría que la pretensión señalada en la demanda se encuentra propiamente acreditada, por lo que la propietaria del lote en cuestión posee el derecho a que se le pueda entregar la posesión del predio mencionado, en vista que la demandada está como ocupante precario para efectos de la resolución contractual sustentada en autos, circunstancia por la que tiene que resguardarse la demanda y se consta en las pruebas no interpretadas anteriormente no debilitan ni transforman los argumentos de esta resolución.

#### **A. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 27/08/2014**

La fase decisoria es la tercera fase del proceso civil, donde el magistrado debe examinar los sucesos, considerar los medios de prueba y resolver los aspectos controvertidos pudiendo resolver el conflicto entre los otorgantes o eliminar la incertidumbre jurídica (Alva, 2019).

Teniendo conocimiento sobre el título fenecido que entiende la existencia de un nexo jurídico que evidencia la posesión que se consumó por diversos presupuestos, en otras palabras, para que la pretensión estipulada sea exitosa sería importante corroborar que la demandada posea indebidamente el predio sub litis, en caso contrario, cuando se expone que posee un título idóneo que certifica su posesión, la pretensión tendrá que

desestimarse, con relación al título que no sea declarado como inválido, ineficiente o resuelto, contemplando que el título se ha relacionado a un suceso legal (pacto o alianza); no obstante, en el caso de autos, el contrato de compra-venta que es parte del proceso sobre desalojo dejando sin efecto la cláusula de resolución inmediata fenecido como se ha determinado en líneas precedentes.

Por tanto, la demandante al disolver el contrato tiene su derecho para requerir la reposición del predio, en vista que el título posesorio de la demandada se encuentra extinto, circunstancia que es acreditada con la carta notarial, ante esta situación la demandada se convirtió en poseedora precaria y posee la responsabilidad de hacer entrega de la posesión del predio que se exige puesto que la demandante al ser la dueña según la acreditación en la partida registral.

Con respecto a lo contemplado en el artículo 911 del Código Civil relacionado a la posesión precaria se le reconoce como aquello que se ejerce sin tener un título o cuando este ha fenecido.

Al mismo tiempo, en el artículo 585 del Código Procesal Civil establece que la restitución de un predio se desarrolla con arreglo a lo expuesto para el proceso sumarísimo y los puntos señalados en este subcapítulo.

Al ser un corolario de la defensa y de la instancia plural, debido a que la negligencia del magistrado en estimar la resolución que no permite que los otorgantes reconozcan los argumentos jurídicos en que se sustenta el alzamiento, con la posterior dificultad de un recurso efectivo frente al superior en grado, esta disposición es necesaria en las instancias judiciales, y se han exceptuado únicamente en decretos (Chanamé, 2009).

Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, se basan en los motivos y en la explicación de las consideraciones principales y necesarias que han llevado al juez, a la convicción de que los sucesos que exponen la pretensión se ha certificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, en cambio, se basan en los motivos principales que el magistrado ha considerado para subsumir o no, un suceso dentro de un presupuesto hipotético de los lineamientos jurídicos, para lo que necesita realizar mención de la ley empleable o no al caso sub litis (Casación N.º 2177-2007 La Libertad del 16/01/2008).

Analizando la sentencia otorgada por el Juzgado Mixto de Lurín en la primera instancia, me encuentro disconforme puesto que no se hizo un correcto análisis de los medios probatorios que presentó tanto la demandante como la demandada.

Además de no estimar las mencionadas pruebas de acuerdo con el ordenamiento jurídico civil, haciendo énfasis nuevamente en el lapso establecido por la demandante en la primera carta notarial enviada a la demandada en relación al pago de las cuotas vencidas.

#### **4.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00127-2010-0-3002-JR-FC-02**

##### **A. EL SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE MIRAFLORES EMITE SENTENCIA**

El 02/09/2013 el segundo juzgado transitorio de familia de San Juan de Miraflores declara como fundada la tacha que interpuso la demandada sobre el documento "Propuesta de valorización y liquidación de bienes gananciales", así como también declara infundada la tacha que interpuso la demandada sobre el documento y testigo que ofreció el demandante, se declara infundada la reconvenición con respecto al divorcio

por la causal de adulterio, violencia física o psicológica y abandono injustificado de la casa conyugal por un periodo superior a 2 años consecutivos o en caso la suma de los periodos de abandono supere este plazo que interpuso la demandada, y se declara fundada la demanda por la causal correspondiente en contra de la demandada al considerar que el día que se separaron es el 28/05/2002, como también se declara disuelto el vínculo matrimonial que contrajo el demandante con la demandada el 27/07/1962 en la Municipalidad distrital de Magdalena del Mar. En efecto, se ordena su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos (SUNARP), como en el Registro de Estado Civil del Consejo Distrital de Magdalena del Mar o ante el RENIEC.

El A-quo demuestra entre sus principales argumentaciones al establecer lo posterior:

1. Que, la demandada al interponer una reconvención, acto que es dirigido en contra del demandante solicitando la disolución del vínculo matrimonial, por las razones de adulterio, violencia física o psicológica, que el juzgador estimará bajo las condiciones y abandono injustificado del domicilio conyugal por más de 2 años consecutivos o, en caso, la duración adicional de los tiempos de abandono supere dicho plazo; por lo cual resulta fundamental determinar que según nuestra doctrina, el adulterio reside en los vínculos sexuales con una mujer diferente a su cónyuge, con la voluntad independiente de efectuar la acción, al ser una relación carnal fuera del matrimonio de 1 de los cónyuges con otro ser humano de diferente sexo, en otras palabras, la alianza corporal de un individuo con una dama al estar 1 o los 2 comprometidos. De modo que, se incorpora la alianza sexual de un varón o una dama casados, la cual no es su pareja,



hace referencia a una unión sexual fuera del matrimonio, lo cual violenta esencialmente la obligación de lealtad recíprocamente que se tienen que otorgar los cónyuges. Además, el artículo 339 del Código Civil manifiesta que, con relación al lapso de extinción, el que es producido a los 6 meses de conocer la razón por el perjudicado y en los 5 años de originada, que dicho periodo superior a 5 años determina la limitación temporal superior para ejercitar la petición, en el que tiene que conocer lo ocurrido el perjudicado. Al examinar este caso, con la copia certificada de la partida de nacimiento que le pertenece a la niña Diana, consignada por la Municipalidad distrital de Ate Vitarte y por el RENIEC, en la que se plasma su nacimiento el 27/09/1997, teniendo actualmente la edad de 12 años, con lo cual se confirma que la causal en mención se ha extinguido, por lo que no tiene que ser defendida.

2. Que, sobre la causal de violencia física o psicológica, nuestra doctrina precisa que son los actos que envuelve una expresión de violencia física y de violencia psicológica, la cual será estimada por el juzgador según las situaciones. Entre los entornos para que se origine el divorcio por esta causal son: a) La existencia de actos de violencia física o psicológica, b) Los actos en mención demuestren gravedad o continuidad, c) La existencia de querer ocasionarle un perjuicio a otro, y d) No se estipule en un hecho propio.

Según la ley procesal entre las pruebas permitidas son: las denuncias policiales de agravios físicos que no se han impugnado, dichas denuncias de violencia familiar que no terminen con una conciliación o desistimiento de la agraviada y que terminen con una sentencia firme, las pericias médicas legales de lesiones físicas e informes médicos del estado de salud mental de la agraviada.

3. Que, en cuanto al abandono injustificado de la casa conyugal, la doctrina nacional precisa que es la eliminación de la vida en común, a través del apartamiento del cónyuge del hogar conyugal o al no consentirle el regreso, con abandono de las obligaciones que se derivan del matrimonio, especialmente de la obligación de convivir, sin la existencia de motivos que demuestren ese comportamiento.

4. Que, sobre el régimen de patria potestad, régimen de tenencia, régimen de visitas y régimen de alimentos de los descendientes que tienen la minoría de edad, dicho despacho no se pronuncia con relación a ellos por la inexistencia de hijos menores de edad.

5. Que, en cuanto al régimen de alimentos a favor de la cónyuge se propone que la resolución N° 13 del 05/03/2013 consignado por el segundo juzgado de paz letrado de familia de San Juan de Miraflores, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el Expediente N° 2760-2011-0-3002-JP-FC-02, sobre exoneración de alimentos, formulado por el demandante en contra de la demandada a través de la cual resulta como fundada la demanda que interpuso el demandante, por lo que se exige la exoneración del pago de la pensión de alimentos que brinda el demandante en beneficio de la demandada, superior al 25% de sus ingresos financieros y otras bonificaciones mensuales, porcentaje que fue determinado en el primer juzgado de paz letrado de San Juan de Miraflores, durante el proceso sobre alimentos consignado en el Expediente N° 2145-2001.

6. Que, sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales se tiene que evidenciar que esta es una derivación de la disolución de la relación matrimonial.

7. Que, el demandante revela que durante su matrimonio han obtenido un bien

inmueble en la Calle Francisco Vallejo N° 425 Urbanización Pamplona Baja del distrito de San Juan de Miraflores, según se confirma con la copia literal del Inmueble que se inscribió en la Partida PO3167405 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

8. Que, en cuanto a la indemnización que manifiesta el artículo 345 - A del Código Civil, en el que se indica que el juzgador cuidará la estabilidad financiera de la cónyuge que es perjudicada debido a la separación de hecho, como también sus hijos.

### **B. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 27/08/2014**

En el presente caso, la causal solicitada por el demandante es la separación de hecho de los cónyuges, por lo cual se evidencia que la doctrina coincide en estimar que en la separación de hecho se quebranta la obligación de la convivencia en la cual se disponen 2 elementos:

- 1) El elemento objetivo que necesita de la coexistencia continua en la convivencia física entre varón y dama en la morada conyugal, en otros términos, un espacio físico puesto que para la convivencia es fundamental que convivan en un mismo techo, pues la razón solicitada involucra la consagración del apartamiento físico del hogar conyugal para evidenciar la separación de hecho.
- 2) El elemento subjetivo es la carencia de voluntad para unirse, finalizando así la vida en común, debido a que la intención positiva de uno o ambos cónyuges de no seguir con la convivencia.

De ahí que, se han corroborado en este proceso porque con la Denuncia Policial N° 202 del 28/05/2002 y su concerniente constatación policial, que en copia fotostática

simple y en copia certificada frente a un notario público, que interpuso la demandada al denunciar al demandante el 27/04/2002 por abandonar el domicilio conyugal, sabiendo que convive con otra mujer en la Manzana A, Lote 3 Asociación Pro-Vivienda, Santa María, distrito El Agustino, por lo cual la autoridad policial en virtud de lo denunciado acudió al inmueble de la demandada, y conversando con su nuera al manifestar que el demandante, hace un mes atrás que ya no vive en su hogar, al reconocer que ha desamparado su casa.

Al mismo tiempo, se tienen las declaraciones de los testigos Javier, Yngrid y Jaime, los cuales han venido declarando, pues a partir del año 2001 el demandante se fue a vivir al segundo piso de su casa junto a su hijo Javier y su nuera Yngrid, por un tiempo de 6 a 10 meses y que después se fue a vivir con su pareja y su hija concebida fuera del matrimonio hasta la actualidad,

El daño originado se fundamenta en el perjuicio que ocasionado por el rompimiento de la sociedad conyugal, siempre que haya sido originado por uno de sus integrantes, en vista que la legislación peruana puso de manifiesto mediante la regulación jurídica, el resarcimiento del cónyuge perjudicado, no obstante, dicho panorama empírico tendrá que ser celebrado con las pruebas concernientes u pertinentes, siendo la demandante como el demandado, habida de cuenta que no han reconocido el menoscabo que uno de ellos hubiese padecido, en vista de que no se ha contribuido la consignación de documentos indubitables que confirme el perjuicio para los dos cónyuges, razones por las que la cantidad de US\$ 50,000.00 dólares americanos que exige la demandada por concepto de indemnización no tendrá que ser otorgada. Analizando la sentencia brindada por el órgano justiciero de la gobernatura de

San Juan de Miraflores concerniente al segundo juzgado transitorio de familia, habida de cuenta que, en la primera instancia, me encuentro de acuerdo porque se pudo observar un adecuado estudio con respecto a cada uno de los medios probatorios que se presentaron en este caso. De modo que, estas pruebas han sido valoradas conjuntamente y respetando lo que indica el texto normativo del ordenamiento jurídico civil, enfatizando que fueron adecuadas las defensas tanto del demandante como de la demandada en la medida de lo posible, originando convicción en el magistrado.

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, NULIDAD O CASACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

#### **5.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00107-2012-0-3003-JM-CI-01**

##### **A. LA DEMANDADA APELA LA SENTENCIA DE FECHA 27/08/2014**

El 16/09/2014 la demandada elaboro la pertinente apelación en contraste con la resolución del 27/08/2014, al argumentar elementalmente lo siguiente:

1. En el considerando cuarto, el A-quo no ha podido estimar las pruebas presentadas con la objeción, reacción y contraposición de la demanda, por la dificultad de la demandada para continuar el pago de las cuotas tratadas 50, 51 y posteriores, ya que intencionadamente la empresa demandante canceló la cuenta bancaria perteneciente al Banco Continental, la demandada envió cartas notariales al comunicarle sobre la dificultad y solicitándole que determine el sitio en el que se deberán de efectuar los pagos, puesto que en su oficina no quisieron recibir los pagos, señalando que no se encuentran acreditados, y no considerado el expediente N° 1191-2011 vinculado al ofrecimiento de pago y consignación Judicial frente al juzgado de paz letrado de Lurín, pues en esta instancia ha podido pagar las 20 cuotas aplazadas de pago, por el cual se le ha informado al Juzgado y el A-quo ha evitado pronunciarse en su daño y detalla que no ha cumplido con el pago de las cuotas pertinentes al no estimar que su inobservancia se comprometió a una circunstancia imputable de la demandante, al no desear recibir los pagos en la manera como se había estipulado, al ser este

incumplimiento imputable a su mismo comportamiento, con una finalidad maligna y maliciosa, teniendo la estrategia de quitarles el terreno que adquirieron al incrementarse su valor.

2. Resulta arbitrario lo manifestado en el considerando quinto de la demandante, al referir que el A-quo que el contrato de compra-venta porque la demandada no cumplió con el pago del saldo del precio pactado, demostrando que al haber fenecido el título que exteriorizaba aconteciendo en precario, al ser completamente injusto por no haber confrontado las razones reales por no haberse comprobado los pagos de la forma acordada, ya que la demandante de forma astuta suspendió la cuenta bancaria en la que se hacían depósitos en el 2010 y no quiso recibir de manera directa los pagos en su oficina para después promover la demanda y sorprender al Juzgado que la demandada no cumplió con su responsabilidad de pago contraído, por la cual no se puede garantizar una arbitrariedad en la cual la demandante deliberadamente se pone en una aparente circunstancia de que no se le ha pagado su acreencia, para que se victimice y recurra al juzgado demandando por el desalojo por ocupación precaria, al haber disuelto el contrato de compra-venta del predio en litigio alegando el incumplimiento de pago, cuando todo lo ocurrido es completamente falso y se tiene que demostrar con la carta notarial cursada y los depósitos judiciales realizadas por ofrecimiento de pago y consignación frente al juzgado de paz letrado de Lurín, aquel que no se ha estimado por el A-quo.

3. Que, el magistrado no ha actuado de manera adecuada, el medio de prueba expuesto en el punto seis de su escrito de contestación de demanda, este medio se basa en el informe sobre la fecha que la actora mandó a bloquear para depósitos su cuenta bancaria y no en la fecha en la que se cerró, que es muy diferente.
4. No se ha considerado su carta notarial N° 79715 del 11/10/2010 declarando a la actora la imposibilidad de pago por suspensión de cuenta bancaria y la carta notarial N° 9632 del 27/06/2011 brindando una respuesta similar destinada por la actora el 22 de junio donde expresaba el rechazo de la resolución contractual; tampoco se ha considerado el valor de las copias de los veinte certificados de depósitos judiciales, así como el expediente N° 1191-2011-NC desarrollado frente al juzgado de paz letrado.

Por tanto, los fundamentos de este órgano revisor:

- I. Que, el recurso de apelación se ha se halla dirigido a investigar, a pedido de tercero o de parte, la resolución que les produzca perjuicio con la finalidad que sea anulada o revocada de manera parcial o total, de acuerdo a lo que dictamina la referida norma.
- II. Este Colegiado, al principio determina que, habiéndose expuesto los argumentos de apelación, al realizar una investigación objetiva y considerando la sentencia recurrida, se concluye que el A-quo ha desempeñado una valoración congruente y conjunta de los medios de prueba expuestos y ejercidos en autos. En mérito de lo mencionado, este Colegiado, al impartir justicia en nombre de la sociedad y por lo



regularizado de la Constitución:

SE CONFIRMA, el dictamen expuesto en la resolución signada como número 15 del 27/08/2014, que estableció: Fundada la demanda de Desalojo por ocupación precaria establecida por Promotora Inmobiliaria Y Constructora Villa Urpia S.A.C., por ello se dictamina que la demandada Elizabeth Magaly Huamán Arango se comprometa a lo establecido por ley. Notifíquese a las partes procesales con las garantías de ley y Devuélvase al Juzgado de origen una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.

#### **B. ANÁLISIS DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPERIOR**

Sin perjuicio de lo señalado y de acuerdo con el Cuarto Pleno Casatorio Civil, en el fundamento 5.1 de la doctrina jurisprudencial vinculante que indica que en el caso de resolución extrajudicial de un contrato, según lo dispuesto por la norma respectiva. Con relación al caso es fundamental precisar que este Colegiado Superior ha considerado que, en el caso de autos, el juzgador del motivo ha corroborado la formalidad de la resolución del contrato sin decidir sobre la validez de las condiciones por las que se realizó la resolución del contrato.

Debido a esto, el Colegiado, en virtud del artículo 188, 196, 197 y 200 perteneciente al Código Procesal Civil, busca desestimar el agravio del recurso de apelación, al concluir que la demandada no ha podido acreditar fehacientemente la presencia de un título justificativo que establezca el mérito necesario que enerve el derecho de restitución sobre la posesión que esgrime el demandante. Por ello, al considerar que la demandada no ha podido acreditar poseer un título (comprendido como un acto o acontecimiento) que confirme su derecho al disfrute de la posesión del bien

sobre desalojo, tiene que apreciarse que se justifica corroborar el resguardo judicial dispuesto en la primera instancia a la demandante, Promotora Inmobiliaria Y Constructora Villa Uripa S.A.C, a tenor de lo señalado en el artículo 586 del Código Procesal Civil, teniendo en consecuencia la ratificación de la demandada Elizabeth Magaly Huamán Arango restituya el terreno rústico en litigio a la demandante, que al exteriorizar la calidad de propietario cuenta con el derecho a practicar el disfrute de la posesión del terreno, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 923 del Código Civil.

#### **5.1.1. CASACIÓN Nro.: 4980-2015**

##### **A. LA DEMANDADA INTERPONE UN RECURSO DE CASACIÓN N°4980-2015 CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22/07/15**

La presente Sala Suprema a través de la resolución del 11/03/2016 ha manifestado como procedente el recurso de casación por los argumentos que respaldan el recurso de casación son los siguientes:

1. Infracción normativa de aspecto procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, basada en la transgresión del debido proceso.
2. Infracción normativa de carácter material del artículo 911 del Código Civil concordante con el artículo 1429 del Código Civil, señalándose el incumplimiento de la parte demandada.

En vista que, fue declarado como fundado el recurso de casación presentado por la demandada, por ende, casaron la sentencia contenida en la resolución 4 del 22/07/2015, consignada por la Sala Civil Permanente que confirmó la sentencia en primera instancia contenida en la resolución 15 del 27/08/2014, que declaró como

fundada la demanda y actuando en esta instancia, decidieron revocar la apelada, y al reformarla fue declarada como infundada la demandada.

Por todo lo anterior, dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

## **B. ANÁLISIS DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA**

Con relación a este análisis, los pagos por consignación judicial han sido realizados posteriormente a la carta que resolvía el contrato, y además del procedimiento de ofrecimiento de pago y consignación.

Que, en concordancia al Cuarto Pleno Casatorio, en los casos de resolución extrajudicial de un contrato, de acuerdo a lo determinado en los artículos 1429 y 1430 del código civil.

3. Así pues, se ha declarado la procedencia de la casación por la causal de infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de nuestra carta magna.

Por ello, no se puede tener en consideración que la parte demandada posea la calidad de ocupante precaria de acuerdo a lo constatado en los artículos 911 y 1429 del Código Civil, por lo que en el dictamen recurrido indebidamente se ha determinado que la demandada es precaria, se ha ejecutado la infracción reglamentaria del artículo 396 del Código Procesal Civil.

## **5.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00127-2010-0-3002-JR-FC-02**

### **A. LA DEMANDADA APELA LA SENTENCIA DE FECHA 02/09/2013**

El 11/03/2015 la demandada interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia del 02/09/2013, al manifestar esencialmente lo siguiente:

1. Que, en el décimo tercer fundamento de la sentencia apelada, con relación

a la causal de violencia física o psicológica manifiesta la jueza la inexistencia de ninguna prueba que corrobore la violencia física y psíquica, razones injustas pues se ha acreditado que el demandante interpuso una demanda sobre divorcio en la cual evidencia la aparición de una sucesión de disconformidades por el viaje que realizó por la demandada a Argentina sin justificación y sin permiso alguno, circunstancias que son falsas porque al viajar al extranjero de mutuo acuerdo con el demandante e hijos, que se aprueba con el otorgamiento de poderes notariales en beneficio de su cónyuge, permite probarse que su descendiente Jaime al ser actualmente contador público y su hijo Javier es Mayor de la Policía Nacional, fruto del esfuerzo de la demandada por viajar a Argentina para mejorar económicamente por el bien de su hogar y pagar los gastos que causaron los estudios superiores.

2. La Sra. Jueza desestimó la causal de abandono de hogar conyugal que invocó en su reconvencción la apelante, señalando que existió una conciliación dentro del proceso de alimentos, que al ser de connotación financiera para la pensión de alimentos que no originó como derivación que el demandante regrese al hogar que abandonó.
3. Se estima como medio probatorio de abandono de hogar el certificado de la denuncia policial brindado por el demandante del 28/05/2002, sin embargo, no se otorga el mismo valor al que ofreció la demandante por ser una copia certificada de la ocurrencia policial por abandono de hogar que evidencia el abandono de hogar del demandante del 27/04/2002,

confirmado con la declaración testimonial de Jaime que se corrobora con la copia del DNI del demandante, en el cual se precisa su domicilio real en el distrito El Agustino, y siendo el demandante quien admite el abandono del domicilio conyugal en el quinto fundamento de la demanda, al evidenciarse con la declaración de parte del demandante durante la audiencia de pruebas, al referir que en 2002 se retiró de su hogar para irse a vivir con su pareja actual, dichas pruebas no fueron estimadas por la Sra. Jueza.

4. El abandono de hogar conyugal que realizó el demandante junta los 3 requisitos, no obstante, la jueza se basó en el jurista Peralta al solicitar también el alejamiento del hogar conyugal que se le prepare una carta notarial al reconvenido esposo y se negó a volver a la morada conyugal para recién conformarse el abandono, dicho soporte es deshonroso que ofende a las damas que han formado una familia en valores, mucho menos ha apreciado la tacha que se propuso en contra de la declaración testimonial de su descendiente Javier y su nuera Yngrid con los que posee un procedimiento de desalojo en el Expediente N° 361-2010.
5. Al interponer la reconvenición no se exigió una pensión de alimentos para la demandada porque ese día el demandante asistía con una pensión de alimentos a la demandada, se requirió a la juzgadora que establezca una pensión alimenticia en cumplimiento del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano, al encontrarse en peligro de no ser asistida con una pensión de alimentos siempre que la sentencia sobre exoneración

- de alimentos sea demostrada.
6. En el décimo séptimo fundamento no se ha estimado el gran daño moral que le ha originado la acción del demandante, de manera injusta se ha declarado como infundada la reconvencción y se le negó una indemnización por daños, pues la juzgadora al no haber comprobado el perjuicio, el que sí está demostrado con la falsedad que viajó la demandada a Argentina sin su permisión, en vista que con los progresos financieros para su familia, el poder brindado a su cónyuge para que recaude su pensión de jubilación, y lo más peligroso que durante su separación ha conformado otra familia que admite en su demanda, y otros fundamentos que manifiesta.
  7. En cuanto a la causal de divorcio sobre violencia psicológica y física, que fundamenta la reconvencción de divorcio, pes la Sra. Jueza ha abandonado este extremo, al evidenciar que la inexistencia de ninguna prueba que confirme la violencia física y psicológica efectuada por el demandante, juicio que comparte el Colegiado al estimar los medios probatorios brindados por la demandada con su escrito de contestación, se propone que ninguna prueba se encuentra encaminada a manifestar actitudes de violencia ejercidos por el demandante en perjuicio de la demandada.
  8. Entre las pruebas, se encuentra en el acta de nacimiento de la niña Diana, de manifestación de los poderes notariales brindados por la demandada en beneficio de su cónyuge, la copia de la ocurrencia policial de abandono de hogar, el certificado domiciliario, y la copia del pasaporte prestados con la reconvencción, en vista que no son pruebas idóneas que confirmen esta

causal de divorcio, por lo que se propone que la demandada incumplió con la carga probatoria que le incumbía contemplado en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

9. Implican insubsistentes los testimonios impugnatorios de la demandada que requieren plasmar la violencia psicológica relacionada a su viaje hacia Argentina sucedido en 1994 o con la interposición de la demanda de divorcio y los argumentos que la respaldan, al encontrarse separados de hecho más de 5 años las partes procesales, no se precisan en la reconvencción ningún acontecimiento reciente de violencia cometido por el demandante en perjuicio de la demandada, por lo cual se ratificará este extremo de la sentencia apelada.
10. Se ha determinado en la Casación N° 2965-2010 – Lima del 07/06/2011 puesto que preliminarmente es fundamental reiterar que en los procedimientos que se refieren a la materia de Derecho de Familia, los juzgadores poseen los deberes y potestades determinadas y el Estado adapta los principios y reglamentos procesales en relación a la iniciativa de parte, oportunidad, rectitud, casualidad, preclusión, acumulación de argumentos y otros, como motivo de las obligaciones constitucionales de la judicatura, con respecto al resguardo de la familia y desarrollo del matrimonio, la naturaleza de los problemas que tienen que resolverse al derivarse de las relaciones sociales, familiares e interpersonales en el seno de la familia.
11. Entre las clases de divorcio se plantea el divorcio sanción y el divorcio

remedio, siendo la legislación civil peruana la cual regulariza desde el artículo 332 y otros del Código Civil, al tener un sistema mixto determinando causales de divorcio subjetivas en el esquema del divorcio sanción, y causales objetivas que se ubican según el modelo del divorcio remedio.

De manera que, el divorcio sanción es la resolución judicial que tiene que fundamentarse en la consagración de la culpa de 1 o los 2 cónyuges, por lo cual componen comportamientos antijurídicos que refutan el cumplimiento de las obligaciones y derechos conyugales. Al mismo tiempo, la sentencia de divorcio conforma una declaración judicial de convicción en lo referente a los acontecimientos que se le atribuyen al cónyuge culpable, siendo las causales del divorcio sanción el adulterio, la violencia física y psicológica, el abandono del hogar conyugal entre otros. No obstante, el divorcio remedio, refiere una salida a la controversia matrimonial, siempre que los cónyuges no obtengan el proyecto existencial de la relación matrimonial.

Por lo tanto, los fundamentos del presente órgano revisor:

1. Se estima que el demandante al irse del domicilio conyugal en 2002 generó un perjuicio y pérdida material a su cónyuge, en consecuencia, la separación de esa familia permaneció en una situación de quebranto material, psíquico e íntegro por los actos del demandante, al permanecer sola y desamparada la demandada, evidenciando que su circunstancia personal de un ser humano de 70 años, en base al día de su nacimiento el 02/03/1942 de la iniciada que se consigna en su DNI, causándole un fracaso personal en su proyecto de vida matrimonial, incluso la incoada ha interpuesto un procedimiento de alimentos en contra del demandante.



2. La demandada es la cónyuge afectada debido a la separación de hecho que se realizó por decisión exclusiva del demandante a partir del 2002, por lo que se le tiene que indemnizar a la incoada por el perjuicio moral generado a su ser por los acontecimientos precisados, los cuales han afectado arduamente su proyecto de vida matrimonial, dicha indemnización proyectada a la interposición de la reconvención por el monto de US\$ 50,000.00 dólares americanos por lo que se debe de precisar una indemnización monetaria u otorgarle la morada conyugal en su beneficio según lo contemplado en el artículo 345-A del Código Civil, considerando que el demandante posee otro domicilio real, y en la actualidad es un individuo anciano con más de 70 años por haber nacido en 1942 tal como su cónyuge demandada, lo que consta en la copia de su DNI, ponderándose estos acontecimientos personales se anula la noción de una indemnización pecuniaria en cantidad de dinero, señalando el Colegiado el veredicto de otorgar exclusivamente la totalidad del predio conyugal en beneficio de la demandada que se localiza en el Jirón Francisco Vallejo N° 425 Urbanización Pamplona Baja, del distrito de San Juan de Miraflores, teniendo que revocarse este extremo de la sentencia apelada.

Con respecto a lo señalado, este Colegiado, al impartir justicia en nombre de la sociedad y por lo regularizado de la Constitución:

REVOCARON la sentencia apelada en los extremos que no determina una indemnización en beneficio de la demandada y que expone como infundada la reconvención de divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal.

Por lo tanto, la cónyuge afectada con la separación de hecho realizada por el demandante resulta ser la demandada, por lo cual le corresponde una indemnización, ADJUDICÁNDOLE en favor de la demandada el inmueble conyugal completo.

### **B. ANÁLISIS DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPERIOR**

Con relación al caso, los medios probatorios que establece que el demandante no pudo evidenciar que su cónyuge haya viajado a Argentina sin su consentimiento al abandonarlo con sus 2 hijos según lo manifestado en el fundamento tercero de su demanda, por lo que son fundamentos inexistentes pues carecen de pretexto real confirmados con las pruebas.

En cuanto a las pruebas glosadas se deduce que el demandante ha procedido con traición e infidelidad ocasionándole un daño a la cuando inició una relación amorosa con la Sra. María Antonia Anyosa Aguilar con quien procreó a una hija fuera del matrimonio el 27/09/1997, sin embargo, su aún cónyuge se encontraba trabajando en el exterior para ayudar financieramente a su familia, por lo que el demandante abandona su vivienda conyugal para irse a la morada de la mujer en mención, acorde con lo evidenciado en 2002 se retiró de su casa para mudarse con su pareja, como resultado, el divorcio remedio que interpuso junto con la demanda, el Colegiado establece que la demandada al ser la cónyuge afectada con la separación de hecho realizada por el demandante.

Al mismo tiempo, se ha corroborado que el demandante abandonó injustificadamente su domicilio conyugal, bajo sus propios alegatos realizados en uno de los fundamentos de la presente demanda, repetido en su declaración de parte, al manifestar que se fue de su casa conyugal en 2002 definitivamente, para poder vivir junto

a su nueva pareja, lo cual se confirma mediante las declaraciones testimoniales de sus hijos concebido dentro del matrimonio, y el certificado policial que se presentó con la demanda, y presentado con la reconvención al estimar que el comportamiento de dificultad probatoria que ejerció el demandante, estableciendo que el demandante ha infringido las obligaciones matrimoniales sobre fidelidad y convivir debajo de un mismo techo, pues el demandante no justificó con pruebas necesarias y aptas las razones que le permitieron abandonar la casa conyugal, por lo que el Colegiado desea que la reconvención sea amparable en este extremo, teniendo que revocar en este sentido la sentencia apelada.

#### **5.2.1. CASACIÓN Nro.: 2127-2015**

##### **A. EL DEMANDANTE INTERPONE UN RECURSO DE CASACIÓN N°2127-2015 CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11/03/15**

Al tratarse del recurso de casación, interpuesto por el demandante Darío Guevara Vásquez en contra de la sentencia de vista del 11/03/2015, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revoca un extremo de la sentencia en primera instancia del 02/09/2013, que no fija una indemnización en beneficio de la demandada, por lo que al reformarla señala que la demandada es la cónyuge más afectada con la separación de hecho.

La presente Sala Suprema mediante la resolución del 15/07/2015 ha precisado como procedente el recurso de casación bajo los argumentos que respaldan el recurso de casación se determinan a continuación:

1. Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil peruano, al evidenciar que este Colegiado precisa quién sería el cónyuge más

afectado, más no precisa en qué consiste dicho perjuicio ocasionado, ni los medios probatorios que demuestran dicha afectación y desventaja material, puesto que es de conocimiento que la demandada tiene un sueldo establecido por estar jubilada de Essalud y que durante todo este tiempo se ha encargado de la administración del predio conyugal.

2. Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 4664-2010 Puno, se determina en dicho precedente que tiene que corroborarse y precisarse los medios probatorios, las presunciones y los indicios que comprueban que la demandada sería la más afectada, por lo cual este Colegiado tuvo que estimar el nivel de perjuicio tanto sentimental como psíquico de la demandada, sin embargo, no existe una prueba que evidencie dicho perjuicio, tampoco se ha tomado en consideración que los hijos que son fruto de este vínculo matrimonial son mayores de edad, que la demandada tenía una pensión alimentaria por lo cual no existiría una desventaja perjudicial para ella.

En vista que, fue declarado como fundado el recurso de casación presentado por el demandante, en consecuencia, casaron la sentencia del 11/03/2015, consignada por la Sala Civil transitoria de Chorrillos de la corte superior de Justicia de Lima.

## **B. ANÁLISIS DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA**

Con respecto a este análisis, hasta la actualidad se ha evidenciado que este divorcio posee la causal de separación de hecho del 28/05/2002, teniendo la mayoría de edad los hijos del demandante con la demandada Javier y Jaime.

Por ello, la demandada no se ha encargado exclusivamente de sus descendientes

menores de edad, pues el demandado ha cumplido constantemente con sus responsabilidades de padre debido a que a través de una conciliación en la audiencia única del 27/12/2001 Expediente N° 2145-2001-0-1806-JP-FA-01 se ha precisado la pensión alimentaria en beneficio de la demandada superior al 25% de su sueldo total, el cual se le descuenta en planilla.

Al mismo tiempo, la demandada posee ingresos propios por haber trabajado como pensionista del Ministerio de Salud y sin tener cargas familiares, totalmente opuesto a la situación del demandante que tiene a su carga una hija menor de edad.

En vista que, el 05/03/2013 el segundo juzgado de paz letrado de familia expediente N° 2760-2011-0-3002-JP-FC-02 dispone la exoneración de la pensión alimentaria que le brindaba el demandante a la demandada superior al 25% de sus ingresos totales y otros beneficios mensuales, siendo estos acontecimientos los que demuestren que la condición de la demandada no encuadra con lo señalado en el III Pleno Casatorio para que tenga que ser considerada como cónyuge afectada con el divorcio.

Por ello, no se le puede otorgar la parte demandada la disposición total del bien conyugal, por lo que sería lo más recomendable que en la etapa de ejecución se disponga el 50% para cada uno de los cónyuges.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Que, la infracción que ha cometido la demandada sobre posesión precaria por lo que la demandante solicita el desalojo del bien en litigio, los operadores que promueven la justicia tienen que estar absolutamente capacitados para adoptar las disposiciones primordiales en busca de resguardar a la sociedad, con el fin de que no se vean afectados los derechos de las partes procesales.

**SEGUNDA:** Es necesario abordar las cuestiones que, con el texto de procedimientos civiles, los jueces tienen que seguir y respetar cada uno de los pasos regulados en el ordenamiento civil y procesal civil, y paralelamente considerar el contratiempo de las infracciones debido a que en el expediente Nro.: 00107-2012-0-3003 los jueces de la primera y segunda instancia, no realizaron una correcta valoración de las pruebas, además de que en la primera instancia debieron de declarar como infundada la demanda, por cuanto se pudo eludir la acción de acudir a la corte suprema con la interposición de la casación.

**TERCERA:** Que, se le ordena a la demandada Elizabeth Magaly Huamán Arango, las siguientes disposiciones; que evacúe y realice la restitución del lote de terreno rústico a la empresa demandante, sin embargo, la decisión adoptada por la Corte Suprema, quienes decidieron establecer la siguiente determinación; declarar fundada el recurso de casación implantado por la demandada.

**CUARTO:** El divorcio por causal, se le otorga a la demandada en la segunda instancia una indemnización por ser aparentemente la cónyuge más afectada, no obstante, en la casación se pudo evidenciar que no cumplía con los requisitos que la denominaban de esta manera según lo señalado en el III Pleno Casatorio, así pues,

resulta importante que los operadores de justicia analicen detenidamente que la condición de cada cónyuge cumpla con los supuestos referidos en el ordenamiento jurídico civil.

**QUINTO:** Se debe de tomar en cuenta que los análisis que realicen los jueces tienen que tener relación con lo contemplado en la normativa civil y procesal civil, puesto que en el expediente Nro.: 00127-2010-0-3002 el juez de segunda instancia, no realizó una acertada valoración de los instrumentos convincentes ofrecidos, ni tampoco el de la condición de la demandante, por lo que erróneamente le otorgaron a la demandada una indemnización por el daño moral que ocasionó la separación de hecho.

## REFERENCIAS

- Alva, D. (2019). *Informe de Expediente N°00838-2013-0-0601-JR-PE-05 Homicidio Calificado con Alevosía y Expediente N° 01133-2011-0-0601-JR-CI-01 Responsabilidad Civil Extracontractual* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio Institucional UNC. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/3248>
- Araujo, H. (2019). *Naturaleza jurídica de la posesión precaria en el derecho civil peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio Institucional UNC. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/2780>
- Caballero, R. (2018). *El divorcio por causal: El adulterio en el Código Civil Peruano* [Tesis de pregrado, Universidad San Pedro]. Repositorio Institucional USANPEDRO. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/12696>
- Campos, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Castro, R. (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. Repositorio Institucional ULASAMERICAS. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/614>
- Chang, G. (2018). *Breves apuntes sobre el daño moral: La apuesta por su presunción e intentos de cuantificación*. Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/dano-moral-presuncion-cuantificacion/>
- Coca, S. (2020). *¿Qué es el contrato de compraventa?* (artículo 1529 del Código Civil). Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/contrato-compraventa-articulo-1529-codigo-civil/>



- Código Civil (1984). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*.  
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>
- Colegio de Notarios de San Martín. (2021). *Asesoría Notarial*.  
<https://cnsm.org.pe/asesoria-notarial>
- Coloma, R. (2019). La prueba y sus significados. *Revista chilena de derecho*, 46(2), 427-449.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372019000200427](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372019000200427)
- Dagdug, A. (2021). *Manual de Derecho Procesal Penal Teoría y Práctica* (3ª ed.). Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Enrique, M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 00137-2015-0-0201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14514>
- Flores, C. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 000173-2015-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial de Sullana – Talara, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/17797>
- Instituto de Ciencias HEGEL. (2020). *Resolución de Contrato en la Ley Contrataciones del Estado*. <https://hegel.edu.pe/blog/resolucion-de-contrato-en-la-ley-de-contrataciones-del-estado/>

- León, R. (2020). *¿Medios probatorios de actuación inmediata?* Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/medios-probatorios-actuacion-inmediata/>
- Mamani, E. (2021). *Desestimar tacha contra un documento no significa que este pruebe el hecho afirmado [Casación 5249-2018, Loreto]*. Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/desestimar-tacha-documento-no-significa-pruebe-hecho-afirmado-casacion-5249-2018-loreto/>
- Morales, D. (2018). *El saneamiento procesal, por José Díaz Vallejo*. Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/saneamiento-procesal-jose-diaz-vallejo/>
- Morales, D. (2018). *¿Quién es el poseedor precario?, por Martín Mejorada*. Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/quien-poseedor-precario-martin-mejorada/>
- Pacori, J. (2018). *Modelo de escrito de contestación de la demanda*. Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/modelo-escrito-contestacion-demanda/>
- Real Academia Española. (2021). *Definición de documento*. <https://dle.rae.es/documento?m=form>
- Real Academia Española. (2021). *Definición de testigo*. <https://dle.rae.es/testigo?m=form>
- Real Academia Española. (2021). *Definición de prueba*. <https://dle.rae.es/prueba?m=form>
- Rioja, A. (2017). *¿Cuáles son los principios procesales que regulan nuestro sistema procesal civil? Revista digital Lp Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Revista digital Lp Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema->

procesal-peruano/

Rivera, L. (2017). *La reconvención en el código procesal civil* [Tesis de pregrado, Universidad San Pedro]. Repositorio Institucional USANPEDRO.  
<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/3954>

Zavala, W. (2018). *La mínima actividad probatoria y la presunción de inocencia en el proceso penal inmediato* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.  
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2349>

## **ANEXOS**

1. Expediente Judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01 Desalojo (Expediente físico)  
Casación Nro. **4980-2015**

2. Expediente Judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02 Divorcio por Causal  
(Expediente físico)

Casación Nro. **2127-2015**

1. Expediente Judicial Nro. 00107-2012-0-3003-JM-CI-01 Desalojo (Expediente físico)  
Casación Nro. **4980-2015**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: Dentro del proceso de desalojo, para observar si la demandada tiene, o no, la calidad de ocupante precario por haberse resuelto extrajudicialmente el contrato de compraventa que sustentaba su posesión, corresponderá examinar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 1429 del Código Civil, bajo cuyo amparo la demandante ha procedido a declarar la resolución extrajudicial del contrato

Lima, trece de enero de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cuatro mil novecientos ochenta - dos mil quince y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia:

**L- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandada **Elizabeth Magaly Huamán Arango** (folios 280) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintidós de julio de dos mil quince (folios 254), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número quince de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por Promotora Inmobiliaria y Constructora Villa Uripa Sociedad Anónima Cerrada, en consecuencia, ordena que la demandada **Elizabeth Magaly Huamán Arango** cumpla con desocupar y restituir a la demandante el lote de terreno rústico signado como Lote once de la Manzana "B" del Programa de Vivienda y Comercio "Residencial Clara Luisa de Pachacamac", distrito de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima.

304

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (folios 42 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** consistente en la vulneración del Debido Proceso y afectación de Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales; señala que se ha vulnerado el Debido Proceso al no haber tomado en cuenta el Colegiado que no se han cumplido estrictamente con las formalidades como son: Requerir mediante Carta Notarial que satisfaga la prestación y otorgar un plano no menor de quince días; **b) Infracción normativa de carácter material del artículo 911 del Código Civil concordante con el artículo 1429 del Código Civil;** señalando que la parte demandante no ha cumplido con la formalidad contenida en el artículo 1429 del Código Civil, en el extremo que otorga un plazo no menor de quince días a la obligada y contrariamente a la norma citada le otorgaron escasamente cinco días, en consecuencia no se ha acreditado que haya operado la resolución del Contrato de Compraventa por lo que no se le puede considerar como ocupante precaria.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativa denunciadas:

**a) DEMANDA:** Promotora Inmobiliaria y Constructora Villa Uripa Sociedad Anónima Cerrada – PICVUSAC (folios 38) interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra Elizabeth Magaly Huamán Arango, a fin de q



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

1429 del Código Civil, puesto que solo se le otorgaron cinco días; y que es propietaria de la vivienda de material prefabricado, por lo que no es precaria.

c) **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Durante la Audiencia Única (folio 108) se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1.- Determinar si la parte demandante es propietario, arrendador, o administrador o es persona que tiene derecho a la restitución del predio materia de desalojo; 2.- Determinar si la demandada tiene la calidad de ocupante precario del inmueble ubicado en el lote "B" del Programa de Vivienda Residencial Clara Luisa de Pachacámac; y 3.- Determinar si corresponde la restitución del predio materia de *Litis* a la parte demandante.

d) **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante sentencia contenida en la Resolución número quince de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce (folios 203), se declaró fundada la demanda, ordenó que la demandada cumpla con desocupar y restituir el inmueble materia de desalojo. Se fundamentó la decisión indicando sustancialmente: 1.- Que la demandada adquirió el predio de la demandante, por la suma de siete mil doscientos dólares americanos (US\$ 7,200.00), pagando una cuota inicial de trescientos dólares americanos (US\$ 300.00) y el saldo de seis mil novecientos dólares americanos (US\$ 6,900.00) pagaría en sesenta y nueve cuotas mensuales de cien dólares americanos (US\$ 100.00); 2.- Que, ante el incumplimiento del pago de las cuotas cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos, mediante carta notarial de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, la demandante le comunicó a la demandada para que concurra a su oficina en el plazo de cinco días para el pago, y que en caso de incumplimiento daría procedería conforme a la Cláusula Octava, dando por resuelto el contrato; 3.- Que, la accionada no mostró interés por lo que la demandante dio por resuelto el contrato mediante carta notarial de fecha veintidós de junio de dos mil once, recibida al día siguiente; 4.- Que, habiendo quedado resuelto el Contrato de Compraventa, ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

fenecido el título que ostentaba, convirtiéndose en poseedora precaria; 5.- Que, no se ajusta a la verdad ni acreditada la versión de la demandada en el sentido que la accionante habría dispuesto suspender o cancelar su cuenta bancaria desde octubre de dos mil diez para hacerla incurrir en mora con el propósito de resolver el contrato, siendo que la entidad bancaria respectiva ha informado que la cuenta recién fue cancelada el veintisiete de agosto de dos mil doce a solicitud del cliente, evidenciando que la demandada no ha tenido la intención de efectuar oportunamente el pago, observándose que entre las cartas notariales de requerimiento de pago y de resolución contractual transcurrieron más de cinco meses sin que se haya regularizado el pago

e) **SENTENCIA DE VISTA:** Mediante Sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, (folios 254) se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, señalándose concretamente lo siguiente: 1.- Que, en la sentencia apelada se ha efectuado una valoración congruente y conjunta de los medios probatorios ofrecidos y actuados, utilizando una apreciación razonada, expresando y justificando las valoraciones esenciales que han permitido determinar la ausencia legítima del derecho a la posesión por parte de la demandada y el derecho de la demandante a la propiedad y la posesión, respetando así el Principio de Congruencia Procesal; 2.- Que, la demandante no acredita la imposibilidad de pago por la suspensión de la cuenta bancaria, puesto que con fecha veintiséis de setiembre de dos mil diez, la demandante cursó una carta a la demandada, recibida por ella misma, haciéndole conocer que a partir del uno de octubre de dos mil diez pase por sus oficinas a fin de cancelar o hacer efectivos sus pagos y recoger sus respectivas letras de cambio, explicando las razones por las cuales las agencias del banco donde registra su cuenta corriente no hará cobro alguno en dicho mes; 3.- Que, asimismo, mediante carta notarial de fecha veintidós de diciembre de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

395

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

diez, la demandante requiere el pago de tres letras de cambio vencidas en forma consecutiva, concediéndole un plazo de cinco días para facilitar el pago de la deuda, reiterando el lugar de pago; 4.- Que, la demandante remitió la Carta Notarial resolviendo el Contrato de Compraventa de pleno derecho, conforme a lo pactado, cumpliendo con las exigencias del artículo 1428, 1429 y 1430 del Código Civil, produciéndose la resolución extrajudicial del contrato y, por ende, el fenecimiento del título que habilitaba a la demandada para seguir poseyendo; 5.- Que, los pagos por consignación judicial han sido realizados con posterioridad a la carta de resolución de contrato, y además del proceso de ofrecimiento de pago y consignación (Expediente número 1191-11-MC) se advierte que no existe un pronunciamiento sobre sus efectos, dándose por concluido el proceso sin resolver la contradicción y dejando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el proceso contencioso respectivo; y 6.- Que, de acuerdo al Cuarto Pleno Casatorio, en los casos de Resolución Extrajudicial de un Contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 1429 y 1430 del Código Civil, se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título, no pudiendo declararse la improcedencia de la demanda cuando el demandado alegue haber realizado edificaciones o modificaciones en el predio, sino que su derecho queda a salvo para ser reclamado en otro proceso judicial.

**SEGUNDO.-** Habiéndose declarado la procedencia de la casación por una causal de Infracción Normativa Procesal que de ampararse, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, impediría emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde resolverse, en primer término, la alegada causal, y en caso de ser desestimada, recién procedería resolver la causal de Infracción Normativa Material.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

**TERCERO.-** Se ha declarado procedencia la casación por la causal de **Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; consistente en la vulneración del Debido Proceso y afectación de Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, señalándose que se ha vulnerado el Debido Proceso porque el Colegiado Superior no tomó en cuenta que no se han cumplido estrictamente con las formalidades para la resolución contractual, como son: **Requerir mediante Carta Notarial que satisfaga la prestación y otorgar un plazo no menor de quince días.**

**CUARTO.-** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional. Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, el derecho a un Debido Proceso es un derecho continente que contiene otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material; siendo que entre los derechos que contiene encontramos al de debida motivación de las Resoluciones Judiciales, previsto en el inciso 5 del indicado artículo.

<sup>1</sup> En el Fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente número 03433-2013-PA/TC se señala: 3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7269-2005-AA/TC, FJ 5). 3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (STC 9727-2005-PA/TC, FJ 7).

3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al peticorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

**QUINTO.-** En el caso de autos, no se advierte que la sentencia de vista haya vulnerado el Derecho al Debido Proceso y a la Debida Motivación, puesto que de su parte considerativa se advierte que el Colegiado Superior ha expuesto las razones por las cuales considera que la resolución extrajudicial del contrato se ha producido cumpliendo las exigencias formales legalmente establecidas, entre otros, en los artículos 1428 y 1429 del Código Civil. Así tenemos que en el Octavo Considerando de la recurrida se señaló: "(...) f) A folios 18 obra el ejemplar original de la Carta Notarial de fecha veintidós de Diciembre de dos mil diez, igualmente debidamente recepcionada por la demandada, cursada por la demandante a ésta última, haciéndole conocer y a la vez requiriendo el pago de 03 (tres) letras de cambio vencidas en forma consecutiva, concediéndole además un plazo de cinco (05) días para facilitar el pago de la deuda más los intereses; y, además se le reitera el lugar de pago y que es el mismo al indicado en la Carta de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil diez; g) Mediante Carta Notarial de folios 19, su fecha veintidós de Junio de dos mil once, la accionante resuelve el Contrato de Compraventa de pleno derecho en virtud de las Cláusulas Octava y Décimo Sexta del referido Contrato de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis; es decir, la accionante, conforme a los propios términos estipulados con la demandada, por tratarse de un contrato con prestaciones recíprocas, hizo valer su derecho y además cumplió con las exigencias de los artículos 1428, 1429 y 1430 del Código Civil, produciéndose de este modo la Resolución Extrajudicial del Contrato y por ende ha fenecido el título que habilitaba a la demandada para seguir poseyendo el bien sub materia".

**SEXTO.-** De lo anterior se tiene que, específicamente, la Sala Superior se pronunció, conforme a su criterio jurisdiccional, sobre la existencia del requerimiento notarial previo a la resolución del Contrato de Compraventa, a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

concesión de un plazo para satisfacer la prestación y el incumplimiento incurrido que ha generado que el contrato sea resuelto; siendo que la discrepancia con dicho criterio jurisdiccional no implica que la resolución impugnada no se encuentre debidamente motivada. En efecto, no debe confundirse el vicio procesal referido a la falta de motivación debida y la consecuente afectación del Debido Proceso, con la discrepancia que se pudiera tener con los fundamentos expuestos por la Sala Superior al resolver la controversia. Así, al concluir esta Sala Suprema que una resolución judicial se encuentra debidamente motivada, no está señalando que comparta las razones esgrimidas en la sentencia de vista recurrida o que las mismas sean acertadas, sino únicamente que ha determinado que se expusieron las razones que sustentan la decisión, aun cuando no las comparta. Por este motivo, no puede ampararse la causal de infracción normativa procesal denunciada.

**SÉTIMO.-** En cuanto a la infracción normativa de carácter material del artículo 911 concordante con su artículo 1429 del Código Civil, tenemos que dicha causal ha sido sustentada indicando sustancialmente que la parte demandante no ha cumplido con la formalidad contenida en esta última norma, toda vez que no se concedió el plazo de quince días hábiles para cumplir con la prestación sino solo cinco días, y que en consecuencia, no se acredita que haya operado la Resolución del Contrato de Compraventa por lo que no se puede considerar como ocupante precaria.

**OCTAVO.-** El artículo 911 del Código Civil estipula: "*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido*", siendo que en el caso de autos se advierte que la parte demandante atribuye a la parte demandada tener la calidad de ocupante precario dado que el título que sustentaba su posesión – contrato de compraventa – habría fenecido al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

haberse producido la resolución contractual al amparo del artículo 1429 del Código Civil.

**NOVENO.-** En la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2185-2011 - Ucayali) al efectuarse un análisis interpretativo del artículo 911 del Código Civil, se identificaron diversos supuestos de ocupación precaria, entre ellos, el descrito en el inciso I) de su Considerando número 63, según el cual: *"En los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. En estos, se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para esto, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Siendo así, no es necesario exigir la previa resolución judicial del contrato, puesto que la terminación del mismo se acordó en los términos contractuales suscritos por las partes o se realizó bajo las reglas del artículo 1429 ya citado. Si el Juez advierte, como consecuencia de la valoración correspondiente, que los hechos revisten mayor complejidad y que no resultan convincentes los fundamentos fácticos y las pruebas del demandante o del demandado deberá dictar sentencia declarando la fundabilidad o infundabilidad de la pretensión. La declaración de improcedencia de la demanda se efectuará excepcionalmente y sustentándola únicamente en la falta o deficiencia de un presupuesto para la validez de la relación jurídica procesal, mas no por cuestión de fondo"*.

**DÉCIMO.-** En tal sentido, dentro del presente proceso de desalojo, para observar si la demandada tiene, o no, la calidad de Ocupante Precario por haberse resuelto el Contrato de Compraventa que sustentaba su posesión



310

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

corresponderá examinar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 1429 del Código Civil, bajo cuyo amparo la empresa demandante ha procedido a declarar la resolución extrajudicial del Contrato de Compraventa celebrado a favor de la demandada.

**DÉCIMO PRIMERO.-** De acuerdo al artículo 1429 del Código Civil, "*En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación; dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios"* (negrita y subrayado agregado).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Conforme ha quedado determinado en las instancias de mérito y se verifica con la carta notarial de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, (folio 18), si bien la empresa demandante requirió a la demandada para que cumpla con el pago de tres letras de cambio vencidas, solo le concedió el plazo de cinco días, es decir, no le otorgó el plazo mínimo legalmente establecido en el artículo 1429 del Código Civil, que es de quince días, por lo que no se ha satisfecho dicha formalidad establecida en la ley y, consecuentemente, no puede considerarse que se haya producido la resolución extrajudicial del Contrato de Compraventa a mérito del cual la demandada ha venido ejerciendo la posesión del inmueble.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por tanto, no puede considerarse que la parte demandada tenga la calidad de ocupante precario según lo estipulado en los artículos 911 y 1429 del Código Civil y, el numeral 1) del Considerando número

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

63 del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011 Ucayali), deviniendo infundada la demanda; en tal sentido, estando a que en la sentencia de vista recurrida indebidamente se ha concluido que la demandada es precaria, se ha producido la infracción normativa de carácter material de los artículos 911 y 1429 del Código Civil, correspondiendo procederse de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por artículo 1 de la Ley número 29364<sup>2</sup>.

**IV.- DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el acápite 2.3 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Elizabeth Magaly Huamán Arango** (folios 280), en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintidós de julio de dos mil quince (folios 254), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número quince de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la apelada, y reformándola declararon **INFUNDADA** la demanda.

4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Promotora Inmobiliaria y Constructora Villa Uripa Sociedad Anónima Cerrada contra Elizabeth Magal

<sup>2</sup> Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4980-2015

LIMA SUR

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Huamán Arango sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.  
integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Calderón Puertas y Sánchez  
Melgarejo por licencia de los Señores Jueces Supremos Mendoza Ramírez y  
Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema;  
S.S.

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO

CFT / MMS / KJI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

12.8.AGO.2017

2. Expediente Judicial Nro. 00127-2010-0-3002-JR-FC-02 Divorcio por Causal (Expediente físico)

Casación Nro. 2127-2015



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2127-2015  
LIMA SUR  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Cónyuge perjudicado.- Acreditado en el proceso, que no se ha identificado al cónyuge más perjudicado con el divorcio, de conformidad con los criterios establecidos en el III Pleno Casatorio Civil, corresponde disponer la adjudicación del bien social en la etapa de ejecución, el 50 % para cada cónyuge.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2127-2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Dario Guevara Vásquez** a fojas trescientos cuarenta y tres, contra la sentencia de segunda instancia de fecha once de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos quince, en el extremo que **revoca** la sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil trece, de fojas doscientos sesenta y tres, que no fija una indemnización a favor de la esposa demanda; **reformándola** declara que la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho es doña Graciela González Fernández, por tanto debe ser indemnizada; adjudica a favor de la demandada la totalidad del inmueble de la sociedad conyugal, ubicado en el Jirón Francisco Vallejo No. 425. Urbanización Pamplona Baja, Distrito de San Juan de Miraflores.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**  
**LIMA SUR**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas veinticinco, **Dario Guevara Vásquez**, interpone demanda de divorcio contra Graciela Gonzales Fernández y el Ministerio Público, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con la demandada por la causal de separación de hecho. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que con fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos, contrajo matrimonio civil con la demandada doña Graciela Gonzales Fernández de Guevara, fijando su domicilio conyugal en el Jirón Francisco Vallejo N° 425, Urbanización Pamplona Baja, Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, habiendo procreado dos hijos Javier y Jaime Guevara Gonzáles, que a la fecha de la demanda son mayores de cuarenta y uno y treinta y ocho años de edad respectivamente; **2)** En el año de mil novecientos noventa y cuatro, sin ningún motivo y sin pedirle autorización viajó al país de Chile, y posteriormente a la Argentina, dejándolos abandonados, tanto al recurrente como a sus dos hijos, retornando al Perú, en el año mil novecientos noventa y siete; que, como quiera que pensó que su esposa ya no retornaría al hogar conyugal, entabló una relación amorosa con la señora María Antonia Anyosa Aguilar, como consecuencia de la cual procrearon una hija Diana Lizeth Guevara Anyosa, nacida con fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete; **3)** Que perdonó a la demandada al haber regresado al hogar conyugal, pero lejos de cambiar su conducta la demandada continuó con sus discrepancias





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**

**LIMA SUR**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

hacia su persona con el objeto de aburrirlo, increpándole una serie de defectos, así como el de tener una hija extramatrimonial, demandándolo por alimentos, en el expediente N° 2145-2001, en el que por sentencia se le obligó a pagar una pensión alimenticia ascendente al 25% de su haber total; como que la demandada continuaba haciéndole la vida imposible emocional y psicológicamente, esto le frustró su estima personal, motivo por el cual se vio obligado a dejar el hogar conyugal en el año dos mil dos, sin haber asentado la denuncia de su retiro ante la Comisaría de Pamplona, por haber actuado de buena fe, haciéndolo la demandada con el ánimo de perjudicarlo, con fecha veintiocho de mayo de dos mil dos; **4)** Que en cuanto a los alimentos para la demandada, ésta es pensionista del Ministerio de Salud, conforme lo acredita con la planilla que adjunta, así como la asignación judicial del 25 %, que tiene a su favor; y, que en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, durante su vida conyugal han adquirido un bien inmueble, sito en el Jirón Francisco Vallejo N° 425, Urbanización Pamplona Baja, Distrito de San Juan de Miraflores, con un área de ciento sesenta metros cuadrados, de dos pisos, valorizado en cincuenta mil dólares americanos; y, **5)** Que la demandada en forma arbitraria y sin conocimiento del recurrente, se ha estado apropiando de los frutos provenientes del bien inmueble de la sociedad conyugal, mediante arriendo y otros artificios, conforme lo acredita con el recibo y otros documentos de puño, letra y firma de la demandada.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fojas setenta y uno, **Graciela Gonzales Fernández** contesta la demanda y reconviene a fin que se declare la disolución del vínculo matrimonial por las causales de adulterio, violencia física y psicológica y abandono injustificado del hogar; asimismo se le indemnice por la suma de cincuenta mil dólares americanos. Sosteniendo que: **1)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**  
**LIMA SUR**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Darío Guevara Vásquez en un acto de deslealtad le ha demandado el divorcio por causal y sin ningún reparo acepta haber cometido adulterio, presentando el acta de nacimiento de una menor hija concebida fuera del matrimonio; que este hecho recién lo ha conocido, cuando se le confirió el traslado de la presente demanda, lo cual le causa grave daño moral, en razón de que mientras ella trabajaba en el extranjero para sacar adelante a sus hijos, él ya convivía adúlteramente con otra persona; y, **2)** Que su viaje al extranjero fue de común acuerdo con su esposo e hijos, la razón fue para buscar mejoras económicas para poder ayudar a sus hijos que en esos momentos se encontraban realizando estudios superiores, como su hijo Jaime que estudiaba en la Facultad de Contabilidad de la Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega, a tal punto que su esposo se quedó en el Perú haciendo uso de algunos poderes, tal como el poder notarial fuera de registro, que le otorgó notarialmente antes de viajar al extranjero en el año mil novecientos noventa y cuatro y otro que le dio vía Consular, para que en su nombre y representación se apersona al Banco de La Nación del Perú para que cobre su haber mensual de jubilación, dinero del cual él disponía; finalmente, su esposo en el año dos mil dos, sin motivo aparente hizo abandono de la casa conyugal dejándola sola y sumida en una gran tristeza, a tal punto que su hijo Javier que ya era casado, se vio obligado a vivir en su casa para acompañarla.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se han establecido los siguientes puntos controvertidos:

- A)** Si se configura la causal de divorcio por separación de hecho, interpuesta por el demandante Darío Guevara Vásquez contra la demandada Graciela Gonzales Fernández de Guevara
- B)** Si se configura las causales de adulterio, violencia (física y psicológica) y abandono injustificado de la casa conyugal, interpuesta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**

**LIMA SUR**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

como reconvencción por Graciela Gonzáles Fernández contra Darío Guevara Vásquez

- C) La indemnización de \$50,000.00 a favor de la demandada por daño moral, o una indemnización o adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado
- D) El régimen de alimentos entre cónyuges.
- E) El fenecimiento de la sociedad de gananciales por el divorcio.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, su fecha dos de setiembre de dos mil trece, declara **fundada** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por Darío Guevara Vásquez teniendo en cuenta que la separación es desde el día veintiocho de mayo de dos mil dos; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial; declara el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, y que respecto al bien inmueble adquirido, sito en la calle Francisco Vallejo N° 425, urbanización Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores, departamento y provincia de Lima, le corresponderá en la etapa de ejecución, el 50 % para cada cónyuge; e infundada la reconvencción sobre divorcio por las causales de adulterio, violencia física o psicológica y abandono injustificado de la casa conyugal, interpuesta por Graciela Gonzales Fernández, tras considerar que: **1)** La separación de hecho queda acreditada con la Denuncia Policial N° 202, de fecha veintiocho de Mayo de dos mil dos y su respectiva Constatación Policial, que obra en copia certificada ante Notario Público a fojas cincuenta y dos, interpuesta por la demandada doña Graciela Gonzales Fernández de Guevara, denunciando que su esposo Darío Guevara Vásquez el día veintisiete de abril del dos mil dos, ha hecho abandono de hogar conyugal, por lo que el efectivo policial en mérito a lo denunciado se constituyó al inmueble de la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**  
**LIMA SUR**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

recurrente, entrevistándose con la persona de Ruth Burgos Rodríguez, nuera de la denunciante quien también manifestó que su suegro Darío Guevara Vásquez, hace aproximadamente un mes atrás que ya no viene a su domicilio; por lo que la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, debe ser amparada; **2)** En cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, debe precisarse que es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial a decretarse conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 318 del Código Civil; y que de existir bienes sociales la división y partición deberá realizarse en el porcentaje correspondiente al 50 % para cada cónyuge, en la etapa de ejecución correspondiente, previa acreditación del derecho de propiedad; y **3)** Respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado debe tenerse presente que ésta se sustenta en el perjuicio que origina la ruptura de la sociedad conyugal, cuando es causado por alguno de sus miembros, por lo que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto el resarcimiento del cónyuge perjudicado, sin embargo, este supuesto fáctico debe ser acreditado con los medios probatorios respectivos, empero en el presente caso tanto la demandante y el demandado, no han acreditado el perjuicio que alguno de ellos hubiera sufrido, ya que no se ha aportado documentación indubitable que acredite el perjuicio para ambos; por lo que siendo así este extremo debe ser desestimado.

**5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito de la página doscientos noventa, la demandada **Graciela Gonzales Fernández** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente: **1)** Que no se ha efectuado la debida valoración de los medios probatorios, entre ellos la ocurrencia policial por abandono de hogar y la propia declaración testimonial de Jaime Guevara Gonzales, con los cuales se acredita el abandono del hogar conyugal por parte del demandante; y **2)** Que no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**  
**LIMA SUR**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

ha tomado en cuenta el grave daño moral que le ha causado el actuar del demandante, pues la apelante viajó por motivos laborales al país de la Argentina cuya finalidad eran las mejoras económicas para su familia, es más le otorgó un poder a su cónyuge para que cobre su pensión de jubilación, y mientras tanto en su ausencia él ha formado una nueva familia.

**6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, expiden la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos quince, que **confirma** en parte la sentencia apelada en el extremo que declara **fundada** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por don Darío Guevara Vásquez; disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes; Infundada la reconvenición de divorcio por las causales de adulterio y de violencia física o psicológica; la **Revoca** en los extremos que no fija una indemnización a favor de la esposa demanda y declara infundada la reconvenición de divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal; reformándola, la declara fundada; Declara que la cónyuge perjudicada con la separación de hecho efectuada por el demandante es doña Graciela González Fernández; disponiendo la adjudicación a favor de la demandada la totalidad del inmueble conyugal, fundamentando su decisión en lo siguiente: **1)** Que está plenamente acreditado que el demandante ha incurrido en la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, en virtud de sus propias afirmaciones efectuadas en el quinto fundamento de la demanda, reiteradas en su declaración de parte de fojas doscientos veintiséis, en la cual expresó que se retiró del hogar conyugal en el año dos mil dos en forma definitiva, para irse a vivir con su nuevo compromiso, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales de sus dos hijos





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**  
**LIMA SUR**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

matrimoniales, estableciéndose así que el demandante ha transgredido los deberes matrimoniales de fidelidad y vida en común, no habiendo el actor justificado con pruebas suficientes e idóneas los motivos que le impulsaron a retirarse del hogar conyugal; **2)** En cuanto a la determinación del cónyuge perjudicado se debe tener en cuenta que el demandante al retirarse del hogar conyugal en el año dos mil dos ha generado menoscabo y desventaja material a su esposa; que a consecuencia de la separación la familia quedó en una manifiesta situación de detrimento material, psicológico y moral por la actitud del demandante, quedándose sola y abandonada la demandada, considerando su situación personal de una persona anciana de setenta años de edad, provocándole frustración personal en su proyecto de vida matrimonial, inclusive la demandada interpuso un proceso de alimentos contra su esposo demandante; en consecuencia, se establece que la demandada es la cónyuge más perjudicada asumiendo el *Ad quem* la decisión de adjudicar con carácter exclusivo la totalidad del inmueble conyugal a favor de la esposa, ubicado en el Jirón Francisco Vallejo No. 425, Urbanización Pamplona Baja. Distrito de San Juan de Miraflores, inscrito en la partida registral P03167405 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de julio de dos mil quince, de folios cincuenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Darío Guevara Vásquez, por las siguientes causales:

**A) Infracción normativa del artículo 345-A segundo párrafo del Código Civil.** Señala que el Colegiado al determinar el cónyuge más perjudicado, no ha precisado en qué consistiría el perjuicio, cuáles serían las pruebas del menoscabo y desventaja material, pues se tiene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**  
**LIMA SUR**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

de autos que la demandada es una persona con sueldo fijo en su condición de jubilada de EsSalud y que durante los años de la separación hasta la fecha, viene administrando el inmueble conyugal.

**B) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación 4664-2010-Puno.** Manifiesta que conforme a dicho precedente, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición del cónyuge más perjudicado, por lo que el Colegiado debió haber apreciado el grado de afectación emocional y psicológica de la demandada, pero no se tiene prueba que ilustre tal afectación; que no se ha tomado en cuenta que los hijos son mayores de edad, que la demandada tenía una pensión de alimentos, por lo que no existe situación desventajosa y perjudicial para ésta.

**IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de la norma denunciada o apartado del precedente judicial, esto es, si se ha configurado la existencia del cónyuge más perjudicado a favor de quien se ha adjudicado el bien social.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.-** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomando en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio; que en el presente caso se han tutelado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2127-2015  
LIMA SUR  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SEGUNDO.- Procediendo al análisis de las infracciones contenidas en los ítems A) y B) del numeral III de la presente resolución, referente al artículo 345-A del Código Civil *prima facie*, debe analizarse el contenido de la referida norma a la luz del III Pleno Casatorio. El artículo 345 del Código Civil, establece: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”. Al respecto el Tercer Pleno Casatorio fijó las reglas que el juez de la causa debe tener en cuenta para la determinación de la indemnización o adjudicación preferente de bien social regulada en la referida norma, estableciendo como precedente judicial vinculante entre otros las siguientes reglas: “2. En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal (...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, debe verificarse del proceso y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; (...) c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2127-2015  
LIMA SUR  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

*desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. (...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar” ( el resaltado es nuestro).*

TERCERO.- Asimismo el aludido Pleno Casatorio precisa la naturaleza jurídica de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge más perjudicado, señalando en su fundamento 54: “Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil **tiene el carácter de una obligación legal (...)**”. “la doctrina postula que la indemnización bajo análisis tiene el carácter de obligación legal, pues la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con **la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio** o la nulidad del matrimonio, y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil. No es imprescindible la conducta culposa o dolosa del cónyuge menos perjudicado”, (el resaltado es nuestro).

CUARTO.- En ese mismo sentido, el fundamento 57 establece que : “En cuanto a la naturaleza jurídica de la indemnización, resulta pertinente el criterio puesto de manifiesto, en la Audiencia del Pleno Casatorio, por el profesor Leysser León Hilario, también en **calidad de amicus curiae**, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil **no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**

**LIMA SUR**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar, criterio que coincide en parte con el de este Colegiado Supremo, expuesto líneas arriba. En consecuencia, no es pertinente aplicar a la indemnización mencionada las reglas de la responsabilidad civil, y dentro de ésta, por ejemplo, las reglas de responsabilidad objetiva, las de fractura del nexo causal o de las concausas, entre otras”.*

**QUINTO.-** Bajo este contexto normativo, jurisprudencial y doctrinario, en el caso de autos se ha determinado que a la fecha en que se produjeron los hechos constitutivos de la causal de divorcio del veintiocho de mayo de dos mil dos, los hijos procreados dentro del matrimonio Javier y Jaime Guevara Gonzáles, ya eran mayores de edad de veintinueve y treinta y dos años de edad, por consiguiente la demandada no se ha quedado a cargo de hijos menores de edad; asimismo a dicha data el demandado siempre ha venido cumpliendo con sus obligaciones alimentarias, pues mediante la conciliación efectuada entre las partes, en la audiencia única de fecha veintiséis de diciembre de dos mil uno (Expediente N° 2145-2001-0-1806-JP-FA-01) se ha establecido una pensión alimenticia a favor de la demandada, ascendente al 25% de su haber total, la cual es descontada por planilla; a lo que se adiciona el hecho que al igual que el actor, la demandada Graciela también es pensionista del Ministerio de Salud, contando por ende con ingresos propios y además sin cargas familiares, situación contraria a la del demandante que cuenta con una hija menor de edad, lo que ha determinado que con fecha cinco de marzo de dos mil trece el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia (Expediente N° 2760-2011-0-3002-JP-FC-02) disponga la exoneración del pago de la Pensión alimenticia que otorgaba el demandante a favor de Graciela Gonzáles Fernández, ascendente al 25% de sus ingresos económicos y demás beneficios mensuales; siendo así, estos hechos denotan que la cónyuge demandante no se encuentra dentro de los





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**  
**LIMA SUR**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

supuestos referidos en el III Pleno casatorio para considerarla como la cónyuge más perjudicada con el divorcio; por ende corresponde disponer respecto al bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, sito en la calle Francisco Vallejo N° 425, urbanización Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores, departamento y provincia de Lima, que corresponderá en la etapa de ejecución, el 50 % para cada cónyuge. De lo analizado se concluye que no se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos a la norma pertinente, ni a los criterios establecido en el precedente judicial vinculante; por tanto, la presente denuncia debe ser amparada.

**VI. DECISIÓN.**

-  **A)** Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Darío Guevara Vásquez, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos quince, en el extremo que declara que la cónyuge perjudicada con la separación de hecho es doña Graciela González Fernández, adjudicando a favor de la demandada la totalidad del inmueble conyugal ubicado en el Jirón Francisco Vallejo No. 425. Urbanización Pamplona Baja, Distrito de San Juan de Miraflores.
- B)** **Actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil trece, en el extremo que declara el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, y que respecto al bien inmueble adquirido, sito en la calle Francisco Vallejo N° 425, urbanización Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores, departamento y provincia de Lima, le corresponderá en la etapa de ejecución, el 50 % para cada cónyuge.
-  **C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Darío



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2127-2015**  
**LIMA SUR**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Guevara Vásquez con Graciela Gonzales Fernández, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

SS.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**  
J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
Corte Suprema de Justicia de la República

Ec/sg

**13 ABR. 2016**

**El Relator de la Sala** que suscribe **certifica**: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

SAVIN CAMPAÑA CORDOVA  
Relator  
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema